

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013336715-2014-00083-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado :	Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Otros

ANTECEDENTES

- 1.- Este Despacho, mediante auto del 23 de marzo de 2022, ordenó a la Secretaría publicar la información remitida por la parte demandante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para efectos de la notificación de las demandadas María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya a través del emplazamiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.
- 2.- En constancia secretarial del 25 de abril de 2022 se efectuó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de las demandadas María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya (Archivo No.053.RegistroEmplazamiento del expediente digital).
- 3.- Vencido el término de 15 días establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso las demandadas María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya no comparecieron a notificarse.

Referencia: 11001333671520140008300

Medio de Control: REPETICIÓN

Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

4.- Dando aplicación a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 del mismo estatuto procesal, se designará curador ad litem para que represente los intereses de las demandadas.

El Despacho precisa que conforme a las disposiciones indicadas precedentemente: i) el cargo de curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; ii) el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 para la designación de curadores ad litem, no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

5.- Así las cosas, se designará como curador ad litem de las demandadas María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya a la abogada Bertha Isabel Suárez Giraldo¹ a quien se le deberá comunicar la designación en el correo electrónico: berthaisuarez@gmail.com.

A la abogada designada, se le deberá advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada Bertha Isabel Suárez Giraldo como curador ad litem de las demandadas María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR, por Secretaría, a la abogada Bertha Isabel Suárez Giraldo la anterior designación en el correo electrónico berthaisuarez@gmail.com, y **ADVERTIRLE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

¹ Quien aparece como apoderada judicial de uno de los demandados dentro del proceso de la referencia.

Referencia: 11001333671520140008300
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
judicial@cancilleria.gov.co salgadoeslava@yahoo.com martharueda48@hotmail.com
berthaisuarez@gmail.com y kely.lara@cancilleria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1ede97cde87cee5822d4b6feeffa1eb85b5de7ceb77c19d63453f224219761**

Documento generado en 10/10/2023 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013336715-2014-00083-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado :	Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Otros

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 21 de julio de 2015 se admitió la demanda de repetición presentada por la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores en contra de los señores Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Helí González, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo, Ituca Helena Marrugo Pérez y Olga Constanza Montoya.

2.- Esa determinación se notificó personalmente a la señora Myriam Consuelo Ramírez Vargas el 14 de octubre de 2015. La demandada contestó oportunamente la demanda y formuló las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda e indebida integración del litisconsorcio necesario por pasiva mediante memorial del 11 de noviembre de 2015.

3.- Los señores Ituca Helena Marrugo Pérez, Ovidio Helí González y Juan Antonio Liévano Rangel se notificaron por conducta concluyente el 11 de noviembre de 2015 y ese mismo día contestaron la demanda y formularon excepciones previas y de mérito. En sus

Referencia: 11001333671520140008300

Medio de Control: REPETICIÓN

Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

contestaciones también alegaron las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda e indebida integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

4.- Por su parte, las señoras Leonor Barreto Díaz y Patricia Rojas Rubio se notificaron por conducta concluyente y contestaron la demanda el 02 de diciembre de 2015. Al igual que los otros demandados, formularon las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda e indebida integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

5.- Mediante auto del 21 de noviembre de 2016, el Despacho ordenó la notificación personal de los demandados María Hortencia Colmenares Faccini y Rodrigo Suárez Giraldo, y requirió a la parte demandante para que realizara todas las gestiones tendientes al emplazamiento de las señoras María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya.

6.- Con memorial del 01 de noviembre de 2017 la apoderada de la parte demandante aportó constancia de haber remitido los citatorios de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados María Hortencia Colmenares Faccini y Rodrigo Suárez Giraldo. Vencido el término de cinco (5) días consagrado en la norma, ninguno de los demandados se acercó a la Secretaría del Despacho para efectos de su notificación.

7.- Mediante auto del 17 de marzo de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con el trámite del emplazamiento de las señoras María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya, y para que procediera a notificar la admisión de la demanda a través de aviso a los demandados María Hortencia Colmenares Faccini y Rodrigo Suárez Giraldo.

8.- El 15 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante aportó constancia de haber remitido el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada María Hortencia Colmenares Faccini. Vencido el término de traslado, la accionada no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

9.- Mediante auto del 23 de marzo de 2022, el Despacho requirió a la apoderada de la parte demandante para que acreditara la notificación por aviso del demandado Rodrigo Suárez Giraldo y le ordenó a la Secretaría publicar la información de las demandadas María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para efectos de su notificación personal.

10.- Con memorial del 06 de abril de 2022, la entidad demandante allegó copia del envío de la notificación por aviso al señor demandado Rodrigo Suárez Giraldo.

Referencia: 11001333671520140008300

Medio de Control: REPETICIÓN

Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

11.- La Secretaría del Despacho publicó la información de las señoras María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 25 de abril de 2022 (Archivo No.052.RegistroTYBA y Archivo No.053.RegistroEmplazamiento del expediente digital). Sin embargo, ninguna de las demandadas compareció al Juzgado durante el término de 15 días otorgado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

12.- El señor Rodrigo Suárez Giraldo contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo con memorial radicado el 27 de abril de 2022. El demandado no alegó hechos constitutivos de excepciones previas.

Se reconocerá personería a la abogada Bertha Isabel Suárez Giraldo como apoderada judicial del demandado Rodrigo Suárez Giraldo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

13.- El 28 de noviembre del 2022, la abogada Liliana Paola Ríos Forero renunció al poder que le fue conferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores. La entidad demandante confirió poder al abogado José Luis Rodríguez Calderón el 09 de diciembre de 2022, sin embargo, mediante memorial del 13 de abril de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores le otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada Kely María Lara Arroyave para que representara sus intereses dentro del proceso de la referencia, acto procesal con el cual revocó todos los mandatos extendidos con anterioridad.

CONSIDERACIONES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que los demandados Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ituca Helena Marrugo Pérez, Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Leonor Barreto Díaz, Patricia Rojas Rubio, María Hortencia Colmenares Faccini y Rodrigo Suárez Giraldo se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda.

Así mismo, que Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ituca Helena Marrugo Pérez, Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Leonor Barreto Díaz, Patricia Rojas Rubio y Rodrigo Suárez Giraldo ejercieron oportunamente su derecho de defensa y contradicción. Mientras que la señora María Hortencia Colmenares Faccini no contestó la demanda ni formuló excepciones previas o perentorias a pesar de estar notificada de la admisión de la demanda por aviso.

Se advierte que las excepciones previas propuestas por los demandados serán resueltas en la etapa procesal pertinente y una vez se haya trabado la Litis en su totalidad.

2.- Teniendo en cuenta que las señoras María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya no comparecieron a la Secretaría durante el plazo del emplazamiento, el Despacho

Referencia: 11001333671520140008300
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

procederá a designarles un curador ad litem que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Para efectos de claridad, dicha designación se hará en providencia aparte, donde se valorará la validez del emplazamiento y la procedencia del nombramiento del defensor de oficio.

3.- Conforme al artículo 76 del Código General del Proceso el poder puede terminar por revocación o por renuncia. Si bien ambas figuras ponen fin al acto de apoderamiento, el tratamiento procesal de cada una es diferente.

La revocación es un acto del poderdante y puede consistir en una declaración expresa dirigida a terminar la gestión del apoderado o en la designación de un nuevo representante judicial. Se caracteriza por producir efectos inmediatos desde la presentación del memorial que contiene la declaración de voluntad en ese sentido. Además faculta al abogado que cesó en sus funciones a solicitar la regulación de sus honorarios mediante un trámite incidental, siempre que lo pida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que la admitió (inciso 1º, artículo 76, C.G.P).

Por su parte, la renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, la abogada Liliana Paola Ríos Forero renunció al poder que le fue conferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos descritos por el artículo 76 del Código General del Proceso. La entidad demandante, con memorial del 09 de diciembre de 2022, le otorgó poder al abogado José Luis Rodríguez Calderón. Sin embargo, con memorial del 13 de abril de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores le otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada Kely María Lara Arroyave para que representara sus intereses dentro del proceso de la referencia, acto procesal que lleva implícita la revocatoria de todos los poderes que fueron conferidos con anterioridad según el artículo 76 ya comentado.

En ese orden de ideas, el Despacho aceptará la renuncia hecha por la abogada Liliana Paola Ríos Forero, se reconocerá personería a la abogada Kely María Lara Arroyave y se tendrá por revocado el poder que fue conferido al abogado José Luis Rodríguez Calderón.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

Referencia: 11001333671520140008300
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de los demandados Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ituca Helena Marrugo Pérez, Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Leonor Barreto Díaz, Patricia Rojas Rubio y Rodrigo Suárez Giraldo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada María Hortencia Colmenares Faccini, quien fuera notificada por aviso de la admisión de la demanda desde el 15 de abril de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Bertha Isabel Suárez Giraldo como apoderada judicial del demandado Rodrigo Suárez Giraldo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Liliana Paola Ríos Forero, **RECONOCER** personería a la abogada Kely María Lara Arroyave como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido el 13 de abril de 2023 y **TENER** por revocado el poder que fuera otorgado al abogado José Luis Rodríguez Calderón el 09 de diciembre de 2022, conforme se indicó precedentemente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jose.rodriguez@cancilleria.gov.co liliana.rios@cancilleria.gov.co goliverosplc@gmail.com
judicial@cancilleria.gov.co salgadoeslava@yahoo.com martharueda48@hotmail.com
berthaisuarez@gmail.com y kely.lara@cancilleria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894fc906d59b2d8d285c3d16208780d16538d6e0e92c56eb54fa1abc629c6e9b**

Documento generado en 10/10/2023 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 2 de mayo de 2023, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00060-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Marco Tulio Aponte Muñoz y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Por auto de 15 de marzo de 2023, se dispuso a correr traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandada en la objeción de la liquidación del crédito de la parte demandante.

Por Secretaría, se efectuó el traslado de la liquidación en mención, con pronunciamiento de la parte demandante objetando la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, por considerar que las sumas de dinero deben liquidarse con base en el interés nominal anual, el cual, multiplicado luego por 1.5, y posteriormente dividido entre 12, nos arrojará el interés mensual de mora para lo cual presentó liquidación del crédito en archivo Excel. (Documentos 120 y 121 cuaderno principal expediente digital).

Finalmente, el apoderado de la parte demandante presentó petición de alteración de entrada al despacho, en virtud de su condición especial de persona mayor y el tiempo transcurrido en desarrollo de las etapas del proceso ejecutivo iniciado en el año 2013. (Documento 124 cuaderno principal expediente digital)

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra que las liquidaciones de crédito presentadas, no se ajustan con los parámetros de la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A de 24 de julio de 2013, ni las providencias por

REFERENCIA: 110013343065-20219-00060-00
 MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
 DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

medio de las cuales se ordenó mandamiento de pago¹ y que reguló el pago de intereses² ; por tanto, deben improbase y en su lugar dar aplicación al numeral 4° del artículo 446 del código general del proceso, realizando la liquidación del crédito de manera oficiosa de la siguiente manera:

A) CONDENA IMPUESTA EN SENTENCIA A FAVOR DE MARCO TULIO APONTE						
\$ 85.051.269						
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MES	TASA INTERES DIARIA	SUBTOTAL
4/09/2014	30/09/2014	26	\$ 85.051.269	29,00%	0,000806	\$ 1.782.334
1/11/2014	31/12/2014	92	\$ 85.051.269	28,76%	0,000799	\$ 6.251.949
1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 85.051.269	28,82%	0,000801	\$ 6.131.346
1/04/2015	30/06/2015	91	\$ 85.051.269	29,06%	0,000807	\$ 6.245.910
1/07/2015	30/09/2015	92	\$ 85.051.269	28,89%	0,000803	\$ 6.283.248
1/10/2015	31/12/2015	92	\$ 85.051.269	29,00%	0,000806	\$ 6.306.721,70
1/01/2016	31/03/2016	91	\$ 85.051.269	29,52%	0,00082	\$ 6.346.525,69
1/04/2016	30/06/2016	91	\$ 85.051.269	30,81%	0,000856	\$ 6.625.153,65
1/07/2016	30/09/2016	92	\$ 85.051.269	32,01%	0,000889	\$ 6.956.173,19
1/10/2016	31/12/2016	92	\$ 85.051.269	32,99%	0,000916	\$ 7.167.440,54
1/01/2017	31/03/2017	90	\$ 85.051.269	33,51%	0,000931	\$ 7.126.445,83
10/04/2017	30/06/2017	91	\$ 85.051.269	33,50%	0,000931	\$ 7.205.628,56
1/07/2017	30/08/2017	62	\$ 85.051.269	32,97%	0,000916	\$ 4.830.231,67
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 85.051.269	32,22%	0,000895	\$ 2.283.626,57
1/10/2017	31/10/2017	31	\$ 85.051.269	31,73%	0,000881	\$ 2.322.835,21
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 85.051.269	31,44%	0,000873	\$ 2.227.492,74
1/12/2017	31/12/2017	31	\$ 85.051.269	31,16%	0,000866	\$ 2.283.286,37
1/01/2018	31/01/2018	31	\$ 85.051.269	31,04%	0,000862	\$ 2.272.740,01
1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 85.051.269	31,52%	0,000876	\$ 2.086.137,53
1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 85.051.269	31,02%	0,000862	\$ 2.272.740,01
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 85.051.269	30,72%	0,000853	\$ 2.176.461,97
1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 85.051.269	30,66%	0,000852	\$ 2.246.374,12
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 85.051.269	30,42%	0,000845	\$ 2.156.049,67
1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 85.051.269	30,05%	0,000835	\$ 2.201.552,10
1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 85.051.269	29,91%	0,000831	\$ 2.191.005,74
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 85.051.269	29,72%	0,000826	\$ 2.107.570,45
1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 85.051.269	39,45%	0,000818	\$ 2.156.730,08
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 85.051.269	29,24%	0,000812	\$ 2.071.848,91
1/12/2018	31/12/2018	31	\$ 85.051.269	29,10%	0,000808	\$ 2.130.364,19
1/01/2019	31/01/2019	31	\$ 85.051.269	28,74%	0,000798	\$ 2.103.998,29
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 85.051.269	29,55%	0,000821	\$ 1.955.158,57
1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 85.051.269	29,06%	0,000807	\$ 2.127.727,60
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 85.051.269	28,98%	0,000805	\$ 2.053.988,15
1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 85.051.269	29,01%	0,000806	\$ 2.125.091,01
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 85.051.269	28,95%	0,000965	\$ 2.462.234,24
1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 85.051.269	28,92%	0,000932	\$ 2.457.301,26
1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 85.051.269	28,98%	0,000934	\$ 2.462.574,44

¹ Documento 043 cuaderno principal expediente digital

² Folio 7 Documento 082 cuaderno principal expediente digital

REFERENCIA: 110013343065-20219-00060-00
 MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
 DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 85.051.269	28,98%	0,000966	\$ 2.464.785,78
1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 85.051.269	28,65%	0,000924	\$ 2.436.208,55
1/11/2019	30/10/2019	30	\$ 85.051.269	28,55%	0,000951	\$ 2.426.512,70
1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 85.051.269	28,37%	0,000915	\$ 2.412.479,25
1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 85.051.269	28,16%	0,000908	\$ 2.394.023,12
1/02/2020	29/02/2020	28	\$ 85.051.269	28,59%	0,001021	\$ 2.431.445,68
1/03/2020	31/03/2020	30	\$ 85.051.269	28,43%	0,000947	\$ 2.416.306,55
1/04/2020	30/04/2020	29	\$ 85.051.269	28,04%	0,000966	\$ 2.382.626,25
1/05/2020	31/05/2020	30	\$ 85.051.269	27,29%	0,000909	\$ 2.319.348,11
1/06/2020	30/06/2020	29	\$ 85.051.269	27,18%	0,000937	\$ 2.311.098,13
1/07/2020	31/07/2020	30	\$ 85.051.269	27,18%	0,000906	\$ 2.311.693,49
1/08/2020	31/08/2020	30	\$ 85.051.269	27,44%	0,000914	\$ 2.332.105,80
1/09/2020	30/09/2020	29	\$ 85.051.269	27,53%	0,000949	\$ 2.340.695,97
1/10/2020	31/10/2020	30	\$ 85.051.269	27,14%	0,000904	\$ 2.306.590,42
1/11/2020	30/11/2020	29	\$ 85.051.269	26,76%	0,000922	\$ 2.274.100,83
1/12/2020	31/12/2020	30	\$ 85.051.269	26,19%	0,000873	\$ 2.227.492,74
1/01/2021	31/01/2021	30	\$ 85.051.269	25,98%	0,000866	\$ 2.209.631,97
1/02/2021	29/02/2021	29	\$ 85.051.269	26,31%	0,000907	\$ 2.237.103,53
1/03/2021	31/03/2021	30	\$ 85.051.269	26,12%	0,00087	\$ 2.219.838,12
1/04/2021	30/04/2021	29	\$ 85.051.269	25,97%	0,000895	\$ 2.207.505,69
1/05/2021	31/05/2021	30	\$ 85.051.269	25,83%	0,000861	\$ 2.196.874,28
1/06/2021	30/06/2021	29	\$ 85.051.269	25,82%	0,00089	\$ 2.195.173,25
1/07/2021	31/07/2021	30	\$ 85.051.269	25,77%	0,000859	\$ 2.191.771,20
1/08/2021	31/08/2021	30	\$ 85.051.269	25,86%	0,000862	\$ 2.199.425,82
1/09/2021	30/09/2021	29	\$ 85.051.269	25,79%	0,000889	\$ 2.192.706,77
1/10/2021	31/10/2021	30	\$ 85.051.269	25,62%	0,000854	\$ 2.179.013,51
1/11/2021	30/11/2021	29	\$ 85.051.269	25,91%	0,000893	\$ 2.202.572,71
1/12/2021	31/12/2021	30	\$ 85.051.269	26,19%	0,000873	\$ 2.227.492,74
1/01/2022	31/01/2022	30	\$ 85.051.269	26,49%	0,000883	\$ 2.253.008,12
1/02/2022	28/02/2022	27	\$ 85.051.269	27,45%	0,001016	\$ 2.333.126,41
1/03/2022	31/03/2022	30	\$ 85.051.269	27,71%	0,000923	\$ 2.355.069,64
1/04/2022	30/04/2022	29	\$ 85.051.269	28,58%	0,000985	\$ 2.429.489,50
1/05/2022	31/05/2022	30	\$ 85.051.269	29,57%	0,000985	\$ 2.513.265,00
1/06/2022	30/06/2022	29	\$ 85.051.269	30,60%	0,001055	\$ 2.602.143,58
1/07/2022	31/07/2022	30	\$ 85.051.269	31,92%	0,001064	\$ 2.714.836,51
TOTAL INTERESES CAUSADOS						\$ 213.641.558,37
RESUMEN LIQUIDACIÓN						
Capital adeudado por mandamiento de pago						\$ 85.051.269,00
Interés moratorio capital desde el 04/09/2018 A 31/07/2022						\$ 213.641.558,37
TOTAL						\$ 298.692.827,37

B) CONDENA IMPUESTA EN SENTENCIA A FAVOR DE PEDRO ALFONSO APONTE MUÑOZ

\$ 85.051.269

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MES	TASA INTERES DIARIA	SUBTOTAL
4/09/2014	30/09/2014	26	\$ 85.051.269	29,00%	0,000806	\$ 1.782.334
1/11/2014	31/12/2014	92	\$ 85.051.269	28,76%	0,000799	\$ 6.251.949
1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 85.051.269	28,82%	0,000801	\$ 6.131.346

REFERENCIA: 110013343065-20219-00060-00
 MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
 DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

1/04/2015	30/06/2015	91	\$ 85.051.269	29,06%	0,000807	\$ 6.245.910
1/07/2015	30/09/2015	92	\$ 85.051.269	28,89%	0,000803	\$ 6.283.248
1/10/2015	31/12/2015	92	\$ 85.051.269	29,00%	0,000806	\$ 6.306.721,70
1/01/2016	31/03/2016	91	\$ 85.051.269	29,52%	0,00082	\$ 6.346.525,69
1/04/2016	30/06/2016	91	\$ 85.051.269	30,81%	0,000856	\$ 6.625.153,65
1/07/2016	30/09/2016	92	\$ 85.051.269	32,01%	0,000889	\$ 6.956.173,19
1/10/2016	31/12/2016	92	\$ 85.051.269	32,99%	0,000916	\$ 7.167.440,54
1/01/2017	31/03/2017	90	\$ 85.051.269	33,51%	0,000931	\$ 7.126.445,83
10/04/2017	30/06/2017	91	\$ 85.051.269	33,50%	0,000931	\$ 7.205.628,56
1/07/2017	30/08/2017	62	\$ 85.051.269	32,97%	0,000916	\$ 4.830.231,67
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 85.051.269	32,22%	0,000895	\$ 2.283.626,57
1/10/2017	31/10/2017	31	\$ 85.051.269	31,73%	0,000881	\$ 2.322.835,21
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 85.051.269	31,44%	0,000873	\$ 2.227.492,74
1/12/2017	31/12/2017	31	\$ 85.051.269	31,16%	0,000866	\$ 2.283.286,37
1/01/2018	31/01/2018	31	\$ 85.051.269	31,04%	0,000862	\$ 2.272.740,01
1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 85.051.269	31,52%	0,000876	\$ 2.086.137,53
1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 85.051.269	31,02%	0,000862	\$ 2.272.740,01
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 85.051.269	30,72%	0,000853	\$ 2.176.461,97
1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 85.051.269	30,66%	0,000852	\$ 2.246.374,12
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 85.051.269	30,42%	0,000845	\$ 2.156.049,67
1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 85.051.269	30,05%	0,000835	\$ 2.201.552,10
1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 85.051.269	29,91%	0,000831	\$ 2.191.005,74
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 85.051.269	29,72%	0,000826	\$ 2.107.570,45
1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 85.051.269	39,45%	0,000818	\$ 2.156.730,08
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 85.051.269	29,24%	0,000812	\$ 2.071.848,91
1/12/2018	31/12/2018	31	\$ 85.051.269	29,10%	0,000808	\$ 2.130.364,19
1/01/2019	31/01/2019	31	\$ 85.051.269	28,74%	0,000798	\$ 2.103.998,29
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 85.051.269	29,55%	0,000821	\$ 1.955.158,57
1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 85.051.269	29,06%	0,000807	\$ 2.127.727,60
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 85.051.269	28,98%	0,000805	\$ 2.053.988,15
1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 85.051.269	29,01%	0,000806	\$ 2.125.091,01
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 85.051.269	28,95%	0,000965	\$ 2.462.234,24
1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 85.051.269	28,92%	0,000932	\$ 2.457.301,26
1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 85.051.269	28,98%	0,000934	\$ 2.462.574,44
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 85.051.269	28,98%	0,000966	\$ 2.464.785,78
1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 85.051.269	28,65%	0,000924	\$ 2.436.208,55
1/11/2019	30/10/2019	30	\$ 85.051.269	28,55%	0,000951	\$ 2.426.512,70
1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 85.051.269	28,37%	0,000915	\$ 2.412.479,25
1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 85.051.269	28,16%	0,000908	\$ 2.394.023,12
1/02/2020	29/02/2020	28	\$ 85.051.269	28,59%	0,001021	\$ 2.431.445,68
1/03/2020	31/03/2020	30	\$ 85.051.269	28,43%	0,000947	\$ 2.416.306,55
1/04/2020	30/04/2020	29	\$ 85.051.269	28,04%	0,000966	\$ 2.382.626,25
1/05/2020	31/05/2020	30	\$ 85.051.269	27,29%	0,000909	\$ 2.319.348,11
1/06/2020	30/06/2020	29	\$ 85.051.269	27,18%	0,000937	\$ 2.311.098,13
1/07/2020	31/07/2020	30	\$ 85.051.269	27,18%	0,000906	\$ 2.311.693,49
1/08/2020	31/08/2020	30	\$ 85.051.269	27,44%	0,000914	\$ 2.332.105,80
1/09/2020	30/09/2020	29	\$ 85.051.269	27,53%	0,000949	\$ 2.340.695,97
1/10/2020	31/10/2020	30	\$ 85.051.269	27,14%	0,000904	\$ 2.306.590,42
1/11/2020	30/11/2020	29	\$ 85.051.269	26,76%	0,000922	\$ 2.274.100,83
1/12/2020	31/12/2020	30	\$ 85.051.269	26,19%	0,000873	\$ 2.227.492,74
1/01/2021	31/01/2021	30	\$ 85.051.269	25,98%	0,000866	\$ 2.209.631,97
1/02/2021	29/02/2021	29	\$ 85.051.269	26,31%	0,000907	\$ 2.237.103,53

REFERENCIA: 110013343065-20219-00060-00
 MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
 DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

1/03/2021	31/03/2021	30	\$ 85.051.269	26,12%	0,00087	\$ 2.219.838,12
1/04/2021	30/04/2021	29	\$ 85.051.269	25,97%	0,000895	\$ 2.207.505,69
1/05/2021	31/05/2021	30	\$ 85.051.269	25,83%	0,000861	\$ 2.196.874,28
1/06/2021	30/06/2021	29	\$ 85.051.269	25,82%	0,00089	\$ 2.195.173,25
1/07/2021	31/07/2021	30	\$ 85.051.269	25,77%	0,000859	\$ 2.191.771,20
1/08/2021	31/08/2021	30	\$ 85.051.269	25,86%	0,000862	\$ 2.199.425,82
1/09/2021	30/09/2021	29	\$ 85.051.269	25,79%	0,000889	\$ 2.192.706,77
1/10/2021	31/10/2021	30	\$ 85.051.269	25,62%	0,000854	\$ 2.179.013,51
1/11/2021	30/11/2021	29	\$ 85.051.269	25,91%	0,000893	\$ 2.202.572,71
1/12/2021	31/12/2021	30	\$ 85.051.269	26,19%	0,000873	\$ 2.227.492,74
1/01/2022	31/01/2022	30	\$ 85.051.269	26,49%	0,000883	\$ 2.253.008,12
1/02/2022	28/02/2022	27	\$ 85.051.269	27,45%	0,001016	\$ 2.333.126,41
1/03/2022	31/03/2022	30	\$ 85.051.269	27,71%	0,000923	\$ 2.355.069,64
1/04/2022	30/04/2022	29	\$ 85.051.269	28,58%	0,000985	\$ 2.429.489,50
1/05/2022	31/05/2022	30	\$ 85.051.269	29,57%	0,000985	\$ 2.513.265,00
1/06/2022	30/06/2022	29	\$ 85.051.269	30,60%	0,001055	\$ 2.602.143,58
1/07/2022	31/07/2022	30	\$ 85.051.269	31,92%	0,001064	\$ 2.714.836,51
TOTAL INTERESES CAUSADOS						\$ 213.641.558,37

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
Capital adeudado por mandamiento de pago	\$ 85.051.269,00
Interés moratorio capital desde el 4/09/2014 al 31/07/2022	\$ 213.641.558,37
TOTAL	\$ 298.692.827,37

C) CONDENA IMPUESTA EN SENTENCIA A FAVOR DE DANIELA APONTE LOPEZ
\$ 47.160.000

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MES	TASA INTERES DIARIA	SUBTOTAL
4/09/2014	30/09/2014	26	\$ 47.160.000	29,00%	0,000806	\$ 988.285
1/11/2014	31/12/2014	92	\$ 47.160.000	28,76%	0,000799	\$ 3.466.637
1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 47.160.000	28,82%	0,000801	\$ 3.399.764
1/04/2015	30/06/2015	91	\$ 47.160.000	29,06%	0,000807	\$ 3.463.289
1/07/2015	30/09/2015	92	\$ 47.160.000	28,89%	0,000803	\$ 3.483.992
1/10/2015	31/12/2015	92	\$ 47.160.000	29,00%	0,000806	\$ 3.497.008,32
1/01/2016	31/03/2016	91	\$ 47.160.000	29,52%	0,00082	\$ 3.519.079,20
1/04/2016	30/06/2016	91	\$ 47.160.000	30,81%	0,000856	\$ 3.673.575,36
1/07/2016	30/09/2016	92	\$ 47.160.000	32,01%	0,000889	\$ 3.857.122,08
1/10/2016	31/12/2016	92	\$ 47.160.000	32,99%	0,000916	\$ 3.974.267,52
1/01/2017	31/03/2017	90	\$ 47.160.000	33,51%	0,000931	\$ 3.951.536,40
10/04/2017	30/06/2017	91	\$ 47.160.000	33,50%	0,000931	\$ 3.995.442,36
1/07/2017	30/08/2017	62	\$ 47.160.000	32,97%	0,000916	\$ 2.678.310,72
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 47.160.000	32,22%	0,000895	\$ 1.266.246,00
1/10/2017	31/10/2017	31	\$ 47.160.000	31,73%	0,000881	\$ 1.287.986,76
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 47.160.000	31,44%	0,000873	\$ 1.235.120,40
1/12/2017	31/12/2017	31	\$ 47.160.000	31,16%	0,000866	\$ 1.266.057,36
1/01/2018	31/01/2018	31	\$ 47.160.000	31,04%	0,000862	\$ 1.260.209,52
1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 47.160.000	31,52%	0,000876	\$ 1.156.740,48
1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 47.160.000	31,02%	0,000862	\$ 1.260.209,52

REFERENCIA: 110013343065-20219-00060-00
 MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
 DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 47.160.000	30,72%	0,000853	\$ 1.206.824,40
1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 47.160.000	30,66%	0,000852	\$ 1.245.589,92
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 47.160.000	30,42%	0,000845	\$ 1.195.506,00
1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 47.160.000	30,05%	0,000835	\$ 1.220.736,60
1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 47.160.000	29,91%	0,000831	\$ 1.214.888,76
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 47.160.000	29,72%	0,000826	\$ 1.168.624,80
1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 47.160.000	39,45%	0,000818	\$ 1.195.883,28
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 47.160.000	29,24%	0,000812	\$ 1.148.817,60
1/12/2018	31/12/2018	31	\$ 47.160.000	29,10%	0,000808	\$ 1.181.263,68
1/01/2019	31/01/2019	31	\$ 47.160.000	28,74%	0,000798	\$ 1.166.644,08
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 47.160.000	29,55%	0,000821	\$ 1.084.114,08
1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 47.160.000	29,06%	0,000807	\$ 1.179.801,72
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 47.160.000	28,98%	0,000805	\$ 1.138.914,00
1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 47.160.000	29,01%	0,000806	\$ 1.178.339,76
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 47.160.000	28,95%	0,000965	\$ 1.365.282,00
1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 47.160.000	28,92%	0,000932	\$ 1.362.546,72
1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 47.160.000	28,98%	0,000934	\$ 1.365.470,64
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 47.160.000	28,98%	0,000966	\$ 1.366.696,80
1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 47.160.000	28,65%	0,000924	\$ 1.350.851,04
1/11/2019	30/10/2019	30	\$ 47.160.000	28,55%	0,000951	\$ 1.345.474,80
1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 47.160.000	28,37%	0,000915	\$ 1.337.693,40
1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 47.160.000	28,16%	0,000908	\$ 1.327.459,68
1/02/2020	29/02/2020	28	\$ 47.160.000	28,59%	0,001021	\$ 1.348.210,08
1/03/2020	31/03/2020	30	\$ 47.160.000	28,43%	0,000947	\$ 1.339.815,60
1/04/2020	30/04/2020	29	\$ 47.160.000	28,04%	0,000966	\$ 1.321.140,24
1/05/2020	31/05/2020	30	\$ 47.160.000	27,29%	0,000909	\$ 1.286.053,20
1/06/2020	30/06/2020	29	\$ 47.160.000	27,18%	0,000937	\$ 1.281.478,68
1/07/2020	31/07/2020	30	\$ 47.160.000	27,18%	0,000906	\$ 1.281.808,80
1/08/2020	31/08/2020	30	\$ 47.160.000	27,44%	0,000914	\$ 1.293.127,20
1/09/2020	30/09/2020	29	\$ 47.160.000	27,53%	0,000949	\$ 1.297.890,36
1/10/2020	31/10/2020	30	\$ 47.160.000	27,14%	0,000904	\$ 1.278.979,20
1/11/2020	30/11/2020	29	\$ 47.160.000	26,76%	0,000922	\$ 1.260.964,08
1/12/2020	31/12/2020	30	\$ 47.160.000	26,19%	0,000873	\$ 1.235.120,40
1/01/2021	31/01/2021	30	\$ 47.160.000	25,98%	0,000866	\$ 1.225.216,80
1/02/2021	29/02/2021	29	\$ 47.160.000	26,31%	0,000907	\$ 1.240.449,48
1/03/2021	31/03/2021	30	\$ 47.160.000	26,12%	0,00087	\$ 1.230.876,00
1/04/2021	30/04/2021	29	\$ 47.160.000	25,97%	0,000895	\$ 1.224.037,80
1/05/2021	31/05/2021	30	\$ 47.160.000	25,83%	0,000861	\$ 1.218.142,80
1/06/2021	30/06/2021	29	\$ 47.160.000	25,82%	0,00089	\$ 1.217.199,60
1/07/2021	31/07/2021	30	\$ 47.160.000	25,77%	0,000859	\$ 1.215.313,20
1/08/2021	31/08/2021	30	\$ 47.160.000	25,86%	0,000862	\$ 1.219.557,60
1/09/2021	30/09/2021	29	\$ 47.160.000	25,79%	0,000889	\$ 1.215.831,96
1/10/2021	31/10/2021	30	\$ 47.160.000	25,62%	0,000854	\$ 1.208.239,20
1/11/2021	30/11/2021	29	\$ 47.160.000	25,91%	0,000893	\$ 1.221.302,52
1/12/2021	31/12/2021	30	\$ 47.160.000	26,19%	0,000873	\$ 1.235.120,40
1/01/2022	31/01/2022	30	\$ 47.160.000	26,49%	0,000883	\$ 1.249.268,40
1/02/2022	28/02/2022	27	\$ 47.160.000	27,45%	0,001016	\$ 1.293.693,12
1/03/2022	31/03/2022	30	\$ 47.160.000	27,71%	0,000923	\$ 1.305.860,40
1/04/2022	30/04/2022	29	\$ 47.160.000	28,58%	0,000985	\$ 1.347.125,40
1/05/2022	31/05/2022	30	\$ 47.160.000	29,57%	0,000985	\$ 1.393.578,00
1/06/2022	30/06/2022	29	\$ 47.160.000	30,60%	0,001055	\$ 1.442.860,20

REFERENCIA: 110013343065-20219-00060-00
 MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
 DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

1/07/2022	31/07/2022	30	\$ 47.160.000	31,92%	0,001064	\$ 1.505.347,20
TOTAL INTERESES CAUSADOS						\$ 118.461.911,40

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
Capital adeudado por mandamiento de pago	\$ 47.160.000,00
Interés moratorio capital desde el 4/09/2014 al 31/07/2022	\$ 118.461.911,40
TOTAL	\$ 165.621.911,40

D) CONDENA IMPUESTA EN SENTENCIA A FAVOR DE ABEL APONTE APONTE
\$ 47.160.000

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MES	TASA INTERES DIARIA	SUBTOTAL
4/09/2014	30/09/2014	26	\$ 47.160.000	29,00%	0,000806	\$ 988.285
1/11/2014	31/12/2014	92	\$ 47.160.000	28,76%	0,000799	\$ 3.466.637
1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 47.160.000	28,82%	0,000801	\$ 3.399.764
1/04/2015	30/06/2015	91	\$ 47.160.000	29,06%	0,000807	\$ 3.463.289
1/07/2015	30/09/2015	92	\$ 47.160.000	28,89%	0,000803	\$ 3.483.992
1/10/2015	31/12/2015	92	\$ 47.160.000	29,00%	0,000806	\$ 3.497.008,32
1/01/2016	31/03/2016	91	\$ 47.160.000	29,52%	0,00082	\$ 3.519.079,20
1/04/2016	30/06/2016	91	\$ 47.160.000	30,81%	0,000856	\$ 3.673.575,36
1/07/2016	30/09/2016	92	\$ 47.160.000	32,01%	0,000889	\$ 3.857.122,08
1/10/2016	31/12/2016	92	\$ 47.160.000	32,99%	0,000916	\$ 3.974.267,52
1/01/2017	31/03/2017	90	\$ 47.160.000	33,51%	0,000931	\$ 3.951.536,40
10/04/2017	30/06/2017	91	\$ 47.160.000	33,50%	0,000931	\$ 3.995.442,36
1/07/2017	30/08/2017	62	\$ 47.160.000	32,97%	0,000916	\$ 2.678.310,72
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 47.160.000	32,22%	0,000895	\$ 1.266.246,00
1/10/2017	31/10/2017	31	\$ 47.160.000	31,73%	0,000881	\$ 1.287.986,76
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 47.160.000	31,44%	0,000873	\$ 1.235.120,40
1/12/2017	31/12/2017	31	\$ 47.160.000	31,16%	0,000866	\$ 1.266.057,36
1/01/2018	31/01/2018	31	\$ 47.160.000	31,04%	0,000862	\$ 1.260.209,52
1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 47.160.000	31,52%	0,000876	\$ 1.156.740,48
1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 47.160.000	31,02%	0,000862	\$ 1.260.209,52
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 47.160.000	30,72%	0,000853	\$ 1.206.824,40
1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 47.160.000	30,66%	0,000852	\$ 1.245.589,92
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 47.160.000	30,42%	0,000845	\$ 1.195.506,00
1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 47.160.000	30,05%	0,000835	\$ 1.220.736,60
1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 47.160.000	29,91%	0,000831	\$ 1.214.888,76
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 47.160.000	29,72%	0,000826	\$ 1.168.624,80
1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 47.160.000	39,45%	0,000818	\$ 1.195.883,28
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 47.160.000	29,24%	0,000812	\$ 1.148.817,60
1/12/2018	31/12/2018	31	\$ 47.160.000	29,10%	0,000808	\$ 1.181.263,68
1/01/2019	31/01/2019	31	\$ 47.160.000	28,74%	0,000798	\$ 1.166.644,08
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 47.160.000	29,55%	0,000821	\$ 1.084.114,08
1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 47.160.000	29,06%	0,000807	\$ 1.179.801,72
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 47.160.000	28,98%	0,000805	\$ 1.138.914,00
1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 47.160.000	29,01%	0,000806	\$ 1.178.339,76
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 47.160.000	28,95%	0,000965	\$ 1.365.282,00

REFERENCIA: 110013343065-20219-00060-00
 MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
 DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 47.160.000	28,92%	0,000932	\$ 1.362.546,72
1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 47.160.000	28,98%	0,000934	\$ 1.365.470,64
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 47.160.000	28,98%	0,000966	\$ 1.366.696,80
1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 47.160.000	28,65%	0,000924	\$ 1.350.851,04
1/11/2019	30/10/2019	30	\$ 47.160.000	28,55%	0,000951	\$ 1.345.474,80
1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 47.160.000	28,37%	0,000915	\$ 1.337.693,40
1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 47.160.000	28,16%	0,000908	\$ 1.327.459,68
1/02/2020	29/02/2020	28	\$ 47.160.000	28,59%	0,001021	\$ 1.348.210,08
1/03/2020	31/03/2020	30	\$ 47.160.000	28,43%	0,000947	\$ 1.339.815,60
1/04/2020	30/04/2020	29	\$ 47.160.000	28,04%	0,000966	\$ 1.321.140,24
1/05/2020	31/05/2020	30	\$ 47.160.000	27,29%	0,000909	\$ 1.286.053,20
1/06/2020	30/06/2020	29	\$ 47.160.000	27,18%	0,000937	\$ 1.281.478,68
1/07/2020	31/07/2020	30	\$ 47.160.000	27,18%	0,000906	\$ 1.281.808,80
1/08/2020	31/08/2020	30	\$ 47.160.000	27,44%	0,000914	\$ 1.293.127,20
1/09/2020	30/09/2020	29	\$ 47.160.000	27,53%	0,000949	\$ 1.297.890,36
1/10/2020	31/10/2020	30	\$ 47.160.000	27,14%	0,000904	\$ 1.278.979,20
1/11/2020	30/11/2020	29	\$ 47.160.000	26,76%	0,000922	\$ 1.260.964,08
1/12/2020	31/12/2020	30	\$ 47.160.000	26,19%	0,000873	\$ 1.235.120,40
1/01/2021	31/01/2021	30	\$ 47.160.000	25,98%	0,000866	\$ 1.225.216,80
1/02/2021	29/02/2021	29	\$ 47.160.000	26,31%	0,000907	\$ 1.240.449,48
1/03/2021	31/03/2021	30	\$ 47.160.000	26,12%	0,00087	\$ 1.230.876,00
1/04/2021	30/04/2021	29	\$ 47.160.000	25,97%	0,000895	\$ 1.224.037,80
1/05/2021	31/05/2021	30	\$ 47.160.000	25,83%	0,000861	\$ 1.218.142,80
1/06/2021	30/06/2021	29	\$ 47.160.000	25,82%	0,00089	\$ 1.217.199,60
1/07/2021	31/07/2021	30	\$ 47.160.000	25,77%	0,000859	\$ 1.215.313,20
1/08/2021	31/08/2021	30	\$ 47.160.000	25,86%	0,000862	\$ 1.219.557,60
1/09/2021	30/09/2021	29	\$ 47.160.000	25,79%	0,000889	\$ 1.215.831,96
1/10/2021	31/10/2021	30	\$ 47.160.000	25,62%	0,000854	\$ 1.208.239,20
1/11/2021	30/11/2021	29	\$ 47.160.000	25,91%	0,000893	\$ 1.221.302,52
1/12/2021	31/12/2021	30	\$ 47.160.000	26,19%	0,000873	\$ 1.235.120,40
1/01/2022	31/01/2022	30	\$ 47.160.000	26,49%	0,000883	\$ 1.249.268,40
1/02/2022	28/02/2022	27	\$ 47.160.000	27,45%	0,001016	\$ 1.293.693,12
1/03/2022	31/03/2022	30	\$ 47.160.000	27,71%	0,000923	\$ 1.305.860,40
1/04/2022	30/04/2022	29	\$ 47.160.000	28,58%	0,000985	\$ 1.347.125,40
1/05/2022	31/05/2022	30	\$ 47.160.000	29,57%	0,000985	\$ 1.393.578,00
1/06/2022	30/06/2022	29	\$ 47.160.000	30,60%	0,001055	\$ 1.442.860,20
1/07/2022	31/07/2022	30	\$ 47.160.000	31,92%	0,001064	\$ 1.505.347,20
TOTAL INTERESES CAUSADOS						\$ 118.461.911,40

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
Capital adeudado por mandamiento de pago	\$ 47.160.000,00
Interés moratorio capital desde el 4/09/2014 al 31/07/2022	\$ 118.461.911,40
TOTAL	\$ 165.621.911,40

E) CONDENA IMPUESTA EN SENTENCIA A FAVOR DE UBALDINA MUÑOZ SALAMANCA
\$ 47.160.000

REFERENCIA: 110013343065-20219-00060-00
 MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
 DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MES	TASA INTERES DIARIA	SUBTOTAL
4/09/2014	30/09/2014	26	\$ 47.160.000	29,00%	0,000806	\$ 988.285
1/11/2014	31/12/2014	92	\$ 47.160.000	28,76%	0,000799	\$ 3.466.637
1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 47.160.000	28,82%	0,000801	\$ 3.399.764
1/04/2015	30/06/2015	91	\$ 47.160.000	29,06%	0,000807	\$ 3.463.289
1/07/2015	30/09/2015	92	\$ 47.160.000	28,89%	0,000803	\$ 3.483.992
1/10/2015	31/12/2015	92	\$ 47.160.000	29,00%	0,000806	\$ 3.497.008,32
1/01/2016	31/03/2016	91	\$ 47.160.000	29,52%	0,00082	\$ 3.519.079,20
1/04/2016	30/06/2016	91	\$ 47.160.000	30,81%	0,000856	\$ 3.673.575,36
1/07/2016	30/09/2016	92	\$ 47.160.000	32,01%	0,000889	\$ 3.857.122,08
1/10/2016	31/12/2016	92	\$ 47.160.000	32,99%	0,000916	\$ 3.974.267,52
1/01/2017	31/03/2017	90	\$ 47.160.000	33,51%	0,000931	\$ 3.951.536,40
10/04/2017	30/06/2017	91	\$ 47.160.000	33,50%	0,000931	\$ 3.995.442,36
1/07/2017	30/08/2017	62	\$ 47.160.000	32,97%	0,000916	\$ 2.678.310,72
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 47.160.000	32,22%	0,000895	\$ 1.266.246,00
1/10/2017	31/10/2017	31	\$ 47.160.000	31,73%	0,000881	\$ 1.287.986,76
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 47.160.000	31,44%	0,000873	\$ 1.235.120,40
1/12/2017	31/12/2017	31	\$ 47.160.000	31,16%	0,000866	\$ 1.266.057,36
1/01/2018	31/01/2018	31	\$ 47.160.000	31,04%	0,000862	\$ 1.260.209,52
1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 47.160.000	31,52%	0,000876	\$ 1.156.740,48
1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 47.160.000	31,02%	0,000862	\$ 1.260.209,52
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 47.160.000	30,72%	0,000853	\$ 1.206.824,40
1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 47.160.000	30,66%	0,000852	\$ 1.245.589,92
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 47.160.000	30,42%	0,000845	\$ 1.195.506,00
1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 47.160.000	30,05%	0,000835	\$ 1.220.736,60
1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 47.160.000	29,91%	0,000831	\$ 1.214.888,76
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 47.160.000	29,72%	0,000826	\$ 1.168.624,80
1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 47.160.000	39,45%	0,000818	\$ 1.195.883,28
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 47.160.000	29,24%	0,000812	\$ 1.148.817,60
1/12/2018	31/12/2018	31	\$ 47.160.000	29,10%	0,000808	\$ 1.181.263,68
1/01/2019	31/01/2019	31	\$ 47.160.000	28,74%	0,000798	\$ 1.166.644,08
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 47.160.000	29,55%	0,000821	\$ 1.084.114,08
1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 47.160.000	29,06%	0,000807	\$ 1.179.801,72
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 47.160.000	28,98%	0,000805	\$ 1.138.914,00
1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 47.160.000	29,01%	0,000806	\$ 1.178.339,76
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 47.160.000	28,95%	0,000965	\$ 1.365.282,00
1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 47.160.000	28,92%	0,000932	\$ 1.362.546,72
1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 47.160.000	28,98%	0,000934	\$ 1.365.470,64
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 47.160.000	28,98%	0,000966	\$ 1.366.696,80
1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 47.160.000	28,65%	0,000924	\$ 1.350.851,04
1/11/2019	30/10/2019	30	\$ 47.160.000	28,55%	0,000951	\$ 1.345.474,80
1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 47.160.000	28,37%	0,000915	\$ 1.337.693,40
1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 47.160.000	28,16%	0,000908	\$ 1.327.459,68
1/02/2020	29/02/2020	28	\$ 47.160.000	28,59%	0,001021	\$ 1.348.210,08
1/03/2020	31/03/2020	30	\$ 47.160.000	28,43%	0,000947	\$ 1.339.815,60
1/04/2020	30/04/2020	29	\$ 47.160.000	28,04%	0,000966	\$ 1.321.140,24
1/05/2020	31/05/2020	30	\$ 47.160.000	27,29%	0,000909	\$ 1.286.053,20
1/06/2020	30/06/2020	29	\$ 47.160.000	27,18%	0,000937	\$ 1.281.478,68
1/07/2020	31/07/2020	30	\$ 47.160.000	27,18%	0,000906	\$ 1.281.808,80
1/08/2020	31/08/2020	30	\$ 47.160.000	27,44%	0,000914	\$ 1.293.127,20

REFERENCIA: 110013343065-20219-00060-00
 MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
 DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

1/09/2020	30/09/2020	29	\$ 47.160.000	27,53%	0,000949	\$ 1.297.890,36
1/10/2020	31/10/2020	30	\$ 47.160.000	27,14%	0,000904	\$ 1.278.979,20
1/11/2020	30/11/2020	29	\$ 47.160.000	26,76%	0,000922	\$ 1.260.964,08
1/12/2020	31/12/2020	30	\$ 47.160.000	26,19%	0,000873	\$ 1.235.120,40
1/01/2021	31/01/2021	30	\$ 47.160.000	25,98%	0,000866	\$ 1.225.216,80
1/02/2021	29/02/2021	29	\$ 47.160.000	26,31%	0,000907	\$ 1.240.449,48
1/03/2021	31/03/2021	30	\$ 47.160.000	26,12%	0,00087	\$ 1.230.876,00
1/04/2021	30/04/2021	29	\$ 47.160.000	25,97%	0,000895	\$ 1.224.037,80
1/05/2021	31/05/2021	30	\$ 47.160.000	25,83%	0,000861	\$ 1.218.142,80
1/06/2021	30/06/2021	29	\$ 47.160.000	25,82%	0,00089	\$ 1.217.199,60
1/07/2021	31/07/2021	30	\$ 47.160.000	25,77%	0,000859	\$ 1.215.313,20
1/08/2021	31/08/2021	30	\$ 47.160.000	25,86%	0,000862	\$ 1.219.557,60
1/09/2021	30/09/2021	29	\$ 47.160.000	25,79%	0,000889	\$ 1.215.831,96
1/10/2021	31/10/2021	30	\$ 47.160.000	25,62%	0,000854	\$ 1.208.239,20
1/11/2021	30/11/2021	29	\$ 47.160.000	25,91%	0,000893	\$ 1.221.302,52
1/12/2021	31/12/2021	30	\$ 47.160.000	26,19%	0,000873	\$ 1.235.120,40
1/01/2022	31/01/2022	30	\$ 47.160.000	26,49%	0,000883	\$ 1.249.268,40
1/02/2022	28/02/2022	27	\$ 47.160.000	27,45%	0,001016	\$ 1.293.693,12
1/03/2022	31/03/2022	30	\$ 47.160.000	27,71%	0,000923	\$ 1.305.860,40
1/04/2022	30/04/2022	29	\$ 47.160.000	28,58%	0,000985	\$ 1.347.125,40
1/05/2022	31/05/2022	30	\$ 47.160.000	29,57%	0,000985	\$ 1.393.578,00
1/06/2022	30/06/2022	29	\$ 47.160.000	30,60%	0,001055	\$ 1.442.860,20
1/07/2022	31/07/2022	30	\$ 47.160.000	31,92%	0,001064	\$ 1.505.347,20
TOTAL INTERESES CAUSADOS						\$ 118.461.911,40

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
Capital adeudado por mandamiento de pago	\$ 47.160.000,00
Interés moratorio capital desde el 4/09/2014 al 31/07/2022	\$ 118.461.911,40
TOTAL	\$ 165.621.911,40

F) CONDENA IMPUESTA EN SENTENCIA A FAVOR DE GLADYS ANGELICA PUENTES APONTE
\$ 47.160.000

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MES	TASA INTERES DIARIA	SUBTOTAL
4/09/2014	30/09/2014	26	\$ 47.160.000	29,00%	0,000806	\$ 988.285
1/11/2014	31/12/2014	92	\$ 47.160.000	28,76%	0,000799	\$ 3.466.637
1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 47.160.000	28,82%	0,000801	\$ 3.399.764
1/04/2015	30/06/2015	91	\$ 47.160.000	29,06%	0,000807	\$ 3.463.289
1/07/2015	30/09/2015	92	\$ 47.160.000	28,89%	0,000803	\$ 3.483.992
1/10/2015	31/12/2015	92	\$ 47.160.000	29,00%	0,000806	\$ 3.497.008,32
1/01/2016	31/03/2016	91	\$ 47.160.000	29,52%	0,00082	\$ 3.519.079,20
1/04/2016	30/06/2016	91	\$ 47.160.000	30,81%	0,000856	\$ 3.673.575,36
1/07/2016	30/09/2016	92	\$ 47.160.000	32,01%	0,000889	\$ 3.857.122,08
1/10/2016	31/12/2016	92	\$ 47.160.000	32,99%	0,000916	\$ 3.974.267,52
1/01/2017	31/03/2017	90	\$ 47.160.000	33,51%	0,000931	\$ 3.951.536,40
10/04/2017	30/06/2017	91	\$ 47.160.000	33,50%	0,000931	\$ 3.995.442,36
1/07/2017	30/08/2017	62	\$ 47.160.000	32,97%	0,000916	\$ 2.678.310,72

REFERENCIA: 110013343065-20219-00060-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 47.160.000	32,22%	0,000895	\$ 1.266.246,00
1/10/2017	31/10/2017	31	\$ 47.160.000	31,73%	0,000881	\$ 1.287.986,76
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 47.160.000	31,44%	0,000873	\$ 1.235.120,40
1/12/2017	31/12/2017	31	\$ 47.160.000	31,16%	0,000866	\$ 1.266.057,36
1/01/2018	31/01/2018	31	\$ 47.160.000	31,04%	0,000862	\$ 1.260.209,52
1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 47.160.000	31,52%	0,000876	\$ 1.156.740,48
1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 47.160.000	31,02%	0,000862	\$ 1.260.209,52
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 47.160.000	30,72%	0,000853	\$ 1.206.824,40
1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 47.160.000	30,66%	0,000852	\$ 1.245.589,92
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 47.160.000	30,42%	0,000845	\$ 1.195.506,00
1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 47.160.000	30,05%	0,000835	\$ 1.220.736,60
1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 47.160.000	29,91%	0,000831	\$ 1.214.888,76
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 47.160.000	29,72%	0,000826	\$ 1.168.624,80
1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 47.160.000	39,45%	0,000818	\$ 1.195.883,28
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 47.160.000	29,24%	0,000812	\$ 1.148.817,60
1/12/2018	31/12/2018	31	\$ 47.160.000	29,10%	0,000808	\$ 1.181.263,68
1/01/2019	31/01/2019	31	\$ 47.160.000	28,74%	0,000798	\$ 1.166.644,08
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 47.160.000	29,55%	0,000821	\$ 1.084.114,08
1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 47.160.000	29,06%	0,000807	\$ 1.179.801,72
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 47.160.000	28,98%	0,000805	\$ 1.138.914,00
1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 47.160.000	29,01%	0,000806	\$ 1.178.339,76
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 47.160.000	28,95%	0,000965	\$ 1.365.282,00
1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 47.160.000	28,92%	0,000932	\$ 1.362.546,72
1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 47.160.000	28,98%	0,000934	\$ 1.365.470,64
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 47.160.000	28,98%	0,000966	\$ 1.366.696,80
1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 47.160.000	28,65%	0,000924	\$ 1.350.851,04
1/11/2019	30/10/2019	30	\$ 47.160.000	28,55%	0,000951	\$ 1.345.474,80
1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 47.160.000	28,37%	0,000915	\$ 1.337.693,40
1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 47.160.000	28,16%	0,000908	\$ 1.327.459,68
1/02/2020	29/02/2020	28	\$ 47.160.000	28,59%	0,001021	\$ 1.348.210,08
1/03/2020	31/03/2020	30	\$ 47.160.000	28,43%	0,000947	\$ 1.339.815,60
1/04/2020	30/04/2020	29	\$ 47.160.000	28,04%	0,000966	\$ 1.321.140,24
1/05/2020	31/05/2020	30	\$ 47.160.000	27,29%	0,000909	\$ 1.286.053,20
1/06/2020	30/06/2020	29	\$ 47.160.000	27,18%	0,000937	\$ 1.281.478,68
1/07/2020	31/07/2020	30	\$ 47.160.000	27,18%	0,000906	\$ 1.281.808,80
1/08/2020	31/08/2020	30	\$ 47.160.000	27,44%	0,000914	\$ 1.293.127,20
1/09/2020	30/09/2020	29	\$ 47.160.000	27,53%	0,000949	\$ 1.297.890,36
1/10/2020	31/10/2020	30	\$ 47.160.000	27,14%	0,000904	\$ 1.278.979,20
1/11/2020	30/11/2020	29	\$ 47.160.000	26,76%	0,000922	\$ 1.260.964,08
1/12/2020	31/12/2020	30	\$ 47.160.000	26,19%	0,000873	\$ 1.235.120,40
1/01/2021	31/01/2021	30	\$ 47.160.000	25,98%	0,000866	\$ 1.225.216,80
1/02/2021	29/02/2021	29	\$ 47.160.000	26,31%	0,000907	\$ 1.240.449,48
1/03/2021	31/03/2021	30	\$ 47.160.000	26,12%	0,00087	\$ 1.230.876,00
1/04/2021	30/04/2021	29	\$ 47.160.000	25,97%	0,000895	\$ 1.224.037,80
1/05/2021	31/05/2021	30	\$ 47.160.000	25,83%	0,000861	\$ 1.218.142,80
1/06/2021	30/06/2021	29	\$ 47.160.000	25,82%	0,00089	\$ 1.217.199,60
1/07/2021	31/07/2021	30	\$ 47.160.000	25,77%	0,000859	\$ 1.215.313,20
1/08/2021	31/08/2021	30	\$ 47.160.000	25,86%	0,000862	\$ 1.219.557,60
1/09/2021	30/09/2021	29	\$ 47.160.000	25,79%	0,000889	\$ 1.215.831,96
1/10/2021	31/10/2021	30	\$ 47.160.000	25,62%	0,000854	\$ 1.208.239,20
1/11/2021	30/11/2021	29	\$ 47.160.000	25,91%	0,000893	\$ 1.221.302,52

REFERENCIA: 110013343065-20219-00060-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

1/12/2021	31/12/2021	30	\$ 47.160.000	26,19%	0,000873	\$ 1.235.120,40
1/01/2022	31/01/2022	30	\$ 47.160.000	26,49%	0,000883	\$ 1.249.268,40
1/02/2022	28/02/2022	27	\$ 47.160.000	27,45%	0,001016	\$ 1.293.693,12
1/03/2022	31/03/2022	30	\$ 47.160.000	27,71%	0,000923	\$ 1.305.860,40
1/04/2022	30/04/2022	29	\$ 47.160.000	28,58%	0,000985	\$ 1.347.125,40
1/05/2022	31/05/2022	30	\$ 47.160.000	29,57%	0,000985	\$ 1.393.578,00
1/06/2022	30/06/2022	29	\$ 47.160.000	30,60%	0,001055	\$ 1.442.860,20
1/07/2022	31/07/2022	30	\$ 47.160.000	31,92%	0,001064	\$ 1.505.347,20
TOTAL INTERESES CAUSADOS						\$ 118.461.911,40

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
Capital adeudado por mandamiento de pago	\$ 47.160.000,00
Interés moratorio capital desde el 4/09/2014 al 31/07/2022	\$ 118.461.911,40
TOTAL	\$ 165.621.911,40

G) CONDENA IMPUESTA EN SENTENCIA A FAVOR DE ROSA ELENA APONTE MUÑOZ
\$ 23.580.000

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MES	TASA INTERES DIARIA	SUBTOTAL
4/09/2014	30/09/2014	26	\$ 23.580.000	29,00%	0,000806	\$ 494.142
1/11/2014	31/12/2014	92	\$ 23.580.000	28,76%	0,000799	\$ 1.733.319
1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 23.580.000	28,82%	0,000801	\$ 1.699.882
1/04/2015	30/06/2015	91	\$ 23.580.000	29,06%	0,000807	\$ 1.731.644
1/07/2015	30/09/2015	92	\$ 23.580.000	28,89%	0,000803	\$ 1.741.996
1/10/2015	31/12/2015	92	\$ 23.580.000	29,00%	0,000806	\$ 1.748.504,16
1/01/2016	31/03/2016	91	\$ 23.580.000	29,52%	0,00082	\$ 1.759.539,60
1/04/2016	30/06/2016	91	\$ 23.580.000	30,81%	0,000856	\$ 1.836.787,68
1/07/2016	30/09/2016	92	\$ 23.580.000	32,01%	0,000889	\$ 1.928.561,04
1/10/2016	31/12/2016	92	\$ 23.580.000	32,99%	0,000916	\$ 1.987.133,76
1/01/2017	31/03/2017	90	\$ 23.580.000	33,51%	0,000931	\$ 1.975.768,20
10/04/2017	30/06/2017	91	\$ 23.580.000	33,50%	0,000931	\$ 1.997.721,18
1/07/2017	30/08/2017	62	\$ 23.580.000	32,97%	0,000916	\$ 1.339.155,36
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 23.580.000	32,22%	0,000895	\$ 633.123,00
1/10/2017	31/10/2017	31	\$ 23.580.000	31,73%	0,000881	\$ 643.993,38
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 23.580.000	31,44%	0,000873	\$ 617.560,20
1/12/2017	31/12/2017	31	\$ 23.580.000	31,16%	0,000866	\$ 633.028,68
1/01/2018	31/01/2018	31	\$ 23.580.000	31,04%	0,000862	\$ 630.104,76
1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 23.580.000	31,52%	0,000876	\$ 578.370,24
1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 23.580.000	31,02%	0,000862	\$ 630.104,76
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 23.580.000	30,72%	0,000853	\$ 603.412,20
1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 23.580.000	30,66%	0,000852	\$ 622.794,96
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 23.580.000	30,42%	0,000845	\$ 597.753,00
1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 23.580.000	30,05%	0,000835	\$ 610.368,30
1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 23.580.000	29,91%	0,000831	\$ 607.444,38
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 23.580.000	29,72%	0,000826	\$ 584.312,40
1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 23.580.000	39,45%	0,000818	\$ 597.941,64
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 23.580.000	29,24%	0,000812	\$ 574.408,80
1/12/2018	31/12/2018	31	\$ 23.580.000	29,10%	0,000808	\$ 590.631,84

REFERENCIA: 110013343065-20219-00060-00
 MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
 DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

1/01/2019	31/01/2019	31	\$ 23.580.000	28,74%	0,000798	\$ 583.322,04
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 23.580.000	29,55%	0,000821	\$ 542.057,04
1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 23.580.000	29,06%	0,000807	\$ 589.900,86
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 23.580.000	28,98%	0,000805	\$ 569.457,00
1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 23.580.000	29,01%	0,000806	\$ 589.169,88
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 23.580.000	28,95%	0,000965	\$ 682.641,00
1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 23.580.000	28,92%	0,000932	\$ 681.273,36
1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 23.580.000	28,98%	0,000934	\$ 682.735,32
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 23.580.000	28,98%	0,000966	\$ 683.348,40
1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 23.580.000	28,65%	0,000924	\$ 675.425,52
1/11/2019	30/10/2019	30	\$ 23.580.000	28,55%	0,000951	\$ 672.737,40
1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 23.580.000	28,37%	0,000915	\$ 668.846,70
1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 23.580.000	28,16%	0,000908	\$ 663.729,84
1/02/2020	29/02/2020	28	\$ 23.580.000	28,59%	0,001021	\$ 674.105,04
1/03/2020	31/03/2020	30	\$ 23.580.000	28,43%	0,000947	\$ 669.907,80
1/04/2020	30/04/2020	29	\$ 23.580.000	28,04%	0,000966	\$ 660.570,12
1/05/2020	31/05/2020	30	\$ 23.580.000	27,29%	0,000909	\$ 643.026,60
1/06/2020	30/06/2020	29	\$ 23.580.000	27,18%	0,000937	\$ 640.739,34
1/07/2020	31/07/2020	30	\$ 23.580.000	27,18%	0,000906	\$ 640.904,40
1/08/2020	31/08/2020	30	\$ 23.580.000	27,44%	0,000914	\$ 646.563,60
1/09/2020	30/09/2020	29	\$ 23.580.000	27,53%	0,000949	\$ 648.945,18
1/10/2020	31/10/2020	30	\$ 23.580.000	27,14%	0,000904	\$ 639.489,60
1/11/2020	30/11/2020	29	\$ 23.580.000	26,76%	0,000922	\$ 630.482,04
1/12/2020	31/12/2020	30	\$ 23.580.000	26,19%	0,000873	\$ 617.560,20
1/01/2021	31/01/2021	30	\$ 23.580.000	25,98%	0,000866	\$ 612.608,40
1/02/2021	29/02/2021	29	\$ 23.580.000	26,31%	0,000907	\$ 620.224,74
1/03/2021	31/03/2021	30	\$ 23.580.000	26,12%	0,00087	\$ 615.438,00
1/04/2021	30/04/2021	29	\$ 23.580.000	25,97%	0,000895	\$ 612.018,90
1/05/2021	31/05/2021	30	\$ 23.580.000	25,83%	0,000861	\$ 609.071,40
1/06/2021	30/06/2021	29	\$ 23.580.000	25,82%	0,00089	\$ 608.599,80
1/07/2021	31/07/2021	30	\$ 23.580.000	25,77%	0,000859	\$ 607.656,60
1/08/2021	31/08/2021	30	\$ 23.580.000	25,86%	0,000862	\$ 609.778,80
1/09/2021	30/09/2021	29	\$ 23.580.000	25,79%	0,000889	\$ 607.915,98
1/10/2021	31/10/2021	30	\$ 23.580.000	25,62%	0,000854	\$ 604.119,60
1/11/2021	30/11/2021	29	\$ 23.580.000	25,91%	0,000893	\$ 610.651,26
1/12/2021	31/12/2021	30	\$ 23.580.000	26,19%	0,000873	\$ 617.560,20
1/01/2022	31/01/2022	30	\$ 23.580.000	26,49%	0,000883	\$ 624.634,20
1/02/2022	28/02/2022	27	\$ 23.580.000	27,45%	0,001016	\$ 646.846,56
1/03/2022	31/03/2022	30	\$ 23.580.000	27,71%	0,000923	\$ 652.930,20
1/04/2022	30/04/2022	29	\$ 23.580.000	28,58%	0,000985	\$ 673.562,70
1/05/2022	31/05/2022	30	\$ 23.580.000	29,57%	0,000985	\$ 696.789,00
1/06/2022	30/06/2022	29	\$ 23.580.000	30,60%	0,001055	\$ 721.430,10
1/07/2022	31/07/2022	30	\$ 23.580.000	31,92%	0,001064	\$ 752.673,60
TOTAL INTERESES CAUSADOS						\$ 59.230.955,70

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
Capital adeudado por mandamiento de pago	\$ 23.580.000,00
Interés moratorio capital desde el 4/09/2014 al 31/07/2022	\$ 59.230.955,70
TOTAL	\$ 82.810.955,70

REFERENCIA: 110013343065-20219-00060-00
 MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
 DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

H) CONDENA IMPUESTA EN SENTENCIA A FAVOR DE ANA ISABEL APONTE MUÑOZ
\$ 23.580.000

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MES	TASA INTERES DIARIA	SUBTOTAL
4/09/2014	30/09/2014	26	\$ 23.580.000	29,00%	0,000806	\$ 494.142
1/11/2014	31/12/2014	92	\$ 23.580.000	28,76%	0,000799	\$ 1.733.319
1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 23.580.000	28,82%	0,000801	\$ 1.699.882
1/04/2015	30/06/2015	91	\$ 23.580.000	29,06%	0,000807	\$ 1.731.644
1/07/2015	30/09/2015	92	\$ 23.580.000	28,89%	0,000803	\$ 1.741.996
1/10/2015	31/12/2015	92	\$ 23.580.000	29,00%	0,000806	\$ 1.748.504,16
1/01/2016	31/03/2016	91	\$ 23.580.000	29,52%	0,00082	\$ 1.759.539,60
1/04/2016	30/06/2016	91	\$ 23.580.000	30,81%	0,000856	\$ 1.836.787,68
1/07/2016	30/09/2016	92	\$ 23.580.000	32,01%	0,000889	\$ 1.928.561,04
1/10/2016	31/12/2016	92	\$ 23.580.000	32,99%	0,000916	\$ 1.987.133,76
1/01/2017	31/03/2017	90	\$ 23.580.000	33,51%	0,000931	\$ 1.975.768,20
10/04/2017	30/06/2017	91	\$ 23.580.000	33,50%	0,000931	\$ 1.997.721,18
1/07/2017	30/08/2017	62	\$ 23.580.000	32,97%	0,000916	\$ 1.339.155,36
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 23.580.000	32,22%	0,000895	\$ 633.123,00
1/10/2017	31/10/2017	31	\$ 23.580.000	31,73%	0,000881	\$ 643.993,38
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 23.580.000	31,44%	0,000873	\$ 617.560,20
1/12/2017	31/12/2017	31	\$ 23.580.000	31,16%	0,000866	\$ 633.028,68
1/01/2018	31/01/2018	31	\$ 23.580.000	31,04%	0,000862	\$ 630.104,76
1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 23.580.000	31,52%	0,000876	\$ 578.370,24
1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 23.580.000	31,02%	0,000862	\$ 630.104,76
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 23.580.000	30,72%	0,000853	\$ 603.412,20
1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 23.580.000	30,66%	0,000852	\$ 622.794,96
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 23.580.000	30,42%	0,000845	\$ 597.753,00
1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 23.580.000	30,05%	0,000835	\$ 610.368,30
1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 23.580.000	29,91%	0,000831	\$ 607.444,38
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 23.580.000	29,72%	0,000826	\$ 584.312,40
1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 23.580.000	39,45%	0,000818	\$ 597.941,64
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 23.580.000	29,24%	0,000812	\$ 574.408,80
1/12/2018	31/12/2018	31	\$ 23.580.000	29,10%	0,000808	\$ 590.631,84
1/01/2019	31/01/2019	31	\$ 23.580.000	28,74%	0,000798	\$ 583.322,04
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 23.580.000	29,55%	0,000821	\$ 542.057,04
1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 23.580.000	29,06%	0,000807	\$ 589.900,86
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 23.580.000	28,98%	0,000805	\$ 569.457,00
1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 23.580.000	29,01%	0,000806	\$ 589.169,88
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 23.580.000	28,95%	0,000965	\$ 682.641,00
1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 23.580.000	28,92%	0,000932	\$ 681.273,36
1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 23.580.000	28,98%	0,000934	\$ 682.735,32
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 23.580.000	28,98%	0,000966	\$ 683.348,40
1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 23.580.000	28,65%	0,000924	\$ 675.425,52
1/11/2019	30/10/2019	30	\$ 23.580.000	28,55%	0,000951	\$ 672.737,40
1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 23.580.000	28,37%	0,000915	\$ 668.846,70
1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 23.580.000	28,16%	0,000908	\$ 663.729,84
1/02/2020	29/02/2020	28	\$ 23.580.000	28,59%	0,001021	\$ 674.105,04
1/03/2020	31/03/2020	30	\$ 23.580.000	28,43%	0,000947	\$ 669.907,80

REFERENCIA: 110013343065-20219-00060-00
 MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
 DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

1/04/2020	30/04/2020	29	\$ 23.580.000	28,04%	0,000966	\$ 660.570,12
1/05/2020	31/05/2020	30	\$ 23.580.000	27,29%	0,000909	\$ 643.026,60
1/06/2020	30/06/2020	29	\$ 23.580.000	27,18%	0,000937	\$ 640.739,34
1/07/2020	31/07/2020	30	\$ 23.580.000	27,18%	0,000906	\$ 640.904,40
1/08/2020	31/08/2020	30	\$ 23.580.000	27,44%	0,000914	\$ 646.563,60
1/09/2020	30/09/2020	29	\$ 23.580.000	27,53%	0,000949	\$ 648.945,18
1/10/2020	31/10/2020	30	\$ 23.580.000	27,14%	0,000904	\$ 639.489,60
1/11/2020	30/11/2020	29	\$ 23.580.000	26,76%	0,000922	\$ 630.482,04
1/12/2020	31/12/2020	30	\$ 23.580.000	26,19%	0,000873	\$ 617.560,20
1/01/2021	31/01/2021	30	\$ 23.580.000	25,98%	0,000866	\$ 612.608,40
1/02/2021	29/02/2021	29	\$ 23.580.000	26,31%	0,000907	\$ 620.224,74
1/03/2021	31/03/2021	30	\$ 23.580.000	26,12%	0,00087	\$ 615.438,00
1/04/2021	30/04/2021	29	\$ 23.580.000	25,97%	0,000895	\$ 612.018,90
1/05/2021	31/05/2021	30	\$ 23.580.000	25,83%	0,000861	\$ 609.071,40
1/06/2021	30/06/2021	29	\$ 23.580.000	25,82%	0,00089	\$ 608.599,80
1/07/2021	31/07/2021	30	\$ 23.580.000	25,77%	0,000859	\$ 607.656,60
1/08/2021	31/08/2021	30	\$ 23.580.000	25,86%	0,000862	\$ 609.778,80
1/09/2021	30/09/2021	29	\$ 23.580.000	25,79%	0,000889	\$ 607.915,98
1/10/2021	31/10/2021	30	\$ 23.580.000	25,62%	0,000854	\$ 604.119,60
1/11/2021	30/11/2021	29	\$ 23.580.000	25,91%	0,000893	\$ 610.651,26
1/12/2021	31/12/2021	30	\$ 23.580.000	26,19%	0,000873	\$ 617.560,20
1/01/2022	31/01/2022	30	\$ 23.580.000	26,49%	0,000883	\$ 624.634,20
1/02/2022	28/02/2022	27	\$ 23.580.000	27,45%	0,001016	\$ 646.846,56
1/03/2022	31/03/2022	30	\$ 23.580.000	27,71%	0,000923	\$ 652.930,20
1/04/2022	30/04/2022	29	\$ 23.580.000	28,58%	0,000985	\$ 673.562,70
1/05/2022	31/05/2022	30	\$ 23.580.000	29,57%	0,000985	\$ 696.789,00
1/06/2022	30/06/2022	29	\$ 23.580.000	30,60%	0,001055	\$ 721.430,10
1/07/2022	31/07/2022	30	\$ 23.580.000	31,92%	0,001064	\$ 752.673,60
TOTAL INTERESES CAUSADOS						\$ 59.230.955,70

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
Capital adeudado por mandamiento de pago	\$ 23.580.000,00
Interés moratorio capital desde el 4/09/2014 al 31/07/2022	\$ 59.230.955,70
TOTAL	\$ 82.810.955,70

I) CONDENA IMPUESTA EN SENTENCIA A FAVOR DE MIRYAM APONTE MUÑOZ
\$ 23.580.000

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MES	TASA INTERES DIARIA	SUBTOTAL
4/09/2014	30/09/2014	26	\$ 23.580.000	29,00%	0,000806	\$ 494.142
1/11/2014	31/12/2014	92	\$ 23.580.000	28,76%	0,000799	\$ 1.733.319
1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 23.580.000	28,82%	0,000801	\$ 1.699.882
1/04/2015	30/06/2015	91	\$ 23.580.000	29,06%	0,000807	\$ 1.731.644
1/07/2015	30/09/2015	92	\$ 23.580.000	28,89%	0,000803	\$ 1.741.996
1/10/2015	31/12/2015	92	\$ 23.580.000	29,00%	0,000806	\$ 1.748.504,16
1/01/2016	31/03/2016	91	\$ 23.580.000	29,52%	0,00082	\$ 1.759.539,60
1/04/2016	30/06/2016	91	\$ 23.580.000	30,81%	0,000856	\$ 1.836.787,68
1/07/2016	30/09/2016	92	\$ 23.580.000	32,01%	0,000889	\$ 1.928.561,04

REFERENCIA: 110013343065-20219-00060-00
 MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
 DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

1/10/2016	31/12/2016	92	\$ 23.580.000	32,99%	0,000916	\$ 1.987.133,76
1/01/2017	31/03/2017	90	\$ 23.580.000	33,51%	0,000931	\$ 1.975.768,20
10/04/2017	30/06/2017	91	\$ 23.580.000	33,50%	0,000931	\$ 1.997.721,18
1/07/2017	30/08/2017	62	\$ 23.580.000	32,97%	0,000916	\$ 1.339.155,36
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 23.580.000	32,22%	0,000895	\$ 633.123,00
1/10/2017	31/10/2017	31	\$ 23.580.000	31,73%	0,000881	\$ 643.993,38
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 23.580.000	31,44%	0,000873	\$ 617.560,20
1/12/2017	31/12/2017	31	\$ 23.580.000	31,16%	0,000866	\$ 633.028,68
1/01/2018	31/01/2018	31	\$ 23.580.000	31,04%	0,000862	\$ 630.104,76
1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 23.580.000	31,52%	0,000876	\$ 578.370,24
1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 23.580.000	31,02%	0,000862	\$ 630.104,76
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 23.580.000	30,72%	0,000853	\$ 603.412,20
1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 23.580.000	30,66%	0,000852	\$ 622.794,96
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 23.580.000	30,42%	0,000845	\$ 597.753,00
1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 23.580.000	30,05%	0,000835	\$ 610.368,30
1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 23.580.000	29,91%	0,000831	\$ 607.444,38
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 23.580.000	29,72%	0,000826	\$ 584.312,40
1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 23.580.000	39,45%	0,000818	\$ 597.941,64
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 23.580.000	29,24%	0,000812	\$ 574.408,80
1/12/2018	31/12/2018	31	\$ 23.580.000	29,10%	0,000808	\$ 590.631,84
1/01/2019	31/01/2019	31	\$ 23.580.000	28,74%	0,000798	\$ 583.322,04
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 23.580.000	29,55%	0,000821	\$ 542.057,04
1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 23.580.000	29,06%	0,000807	\$ 589.900,86
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 23.580.000	28,98%	0,000805	\$ 569.457,00
1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 23.580.000	29,01%	0,000806	\$ 589.169,88
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 23.580.000	28,95%	0,000965	\$ 682.641,00
1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 23.580.000	28,92%	0,000932	\$ 681.273,36
1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 23.580.000	28,98%	0,000934	\$ 682.735,32
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 23.580.000	28,98%	0,000966	\$ 683.348,40
1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 23.580.000	28,65%	0,000924	\$ 675.425,52
1/11/2019	30/10/2019	30	\$ 23.580.000	28,55%	0,000951	\$ 672.737,40
1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 23.580.000	28,37%	0,000915	\$ 668.846,70
1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 23.580.000	28,16%	0,000908	\$ 663.729,84
1/02/2020	29/02/2020	28	\$ 23.580.000	28,59%	0,001021	\$ 674.105,04
1/03/2020	31/03/2020	30	\$ 23.580.000	28,43%	0,000947	\$ 669.907,80
1/04/2020	30/04/2020	29	\$ 23.580.000	28,04%	0,000966	\$ 660.570,12
1/05/2020	31/05/2020	30	\$ 23.580.000	27,29%	0,000909	\$ 643.026,60
1/06/2020	30/06/2020	29	\$ 23.580.000	27,18%	0,000937	\$ 640.739,34
1/07/2020	31/07/2020	30	\$ 23.580.000	27,18%	0,000906	\$ 640.904,40
1/08/2020	31/08/2020	30	\$ 23.580.000	27,44%	0,000914	\$ 646.563,60
1/09/2020	30/09/2020	29	\$ 23.580.000	27,53%	0,000949	\$ 648.945,18
1/10/2020	31/10/2020	30	\$ 23.580.000	27,14%	0,000904	\$ 639.489,60
1/11/2020	30/11/2020	29	\$ 23.580.000	26,76%	0,000922	\$ 630.482,04
1/12/2020	31/12/2020	30	\$ 23.580.000	26,19%	0,000873	\$ 617.560,20
1/01/2021	31/01/2021	30	\$ 23.580.000	25,98%	0,000866	\$ 612.608,40
1/02/2021	29/02/2021	29	\$ 23.580.000	26,31%	0,000907	\$ 620.224,74
1/03/2021	31/03/2021	30	\$ 23.580.000	26,12%	0,00087	\$ 615.438,00
1/04/2021	30/04/2021	29	\$ 23.580.000	25,97%	0,000895	\$ 612.018,90
1/05/2021	31/05/2021	30	\$ 23.580.000	25,83%	0,000861	\$ 609.071,40
1/06/2021	30/06/2021	29	\$ 23.580.000	25,82%	0,00089	\$ 608.599,80
1/07/2021	31/07/2021	30	\$ 23.580.000	25,77%	0,000859	\$ 607.656,60

REFERENCIA: 110013343065-20219-00060-00
 MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
 DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

1/08/2021	31/08/2021	30	\$ 23.580.000	25,86%	0,000862	\$ 609.778,80
1/09/2021	30/09/2021	29	\$ 23.580.000	25,79%	0,000889	\$ 607.915,98
1/10/2021	31/10/2021	30	\$ 23.580.000	25,62%	0,000854	\$ 604.119,60
1/11/2021	30/11/2021	29	\$ 23.580.000	25,91%	0,000893	\$ 610.651,26
1/12/2021	31/12/2021	30	\$ 23.580.000	26,19%	0,000873	\$ 617.560,20
1/01/2022	31/01/2022	30	\$ 23.580.000	26,49%	0,000883	\$ 624.634,20
1/02/2022	28/02/2022	27	\$ 23.580.000	27,45%	0,001016	\$ 646.846,56
1/03/2022	31/03/2022	30	\$ 23.580.000	27,71%	0,000923	\$ 652.930,20
1/04/2022	30/04/2022	29	\$ 23.580.000	28,58%	0,000985	\$ 673.562,70
1/05/2022	31/05/2022	30	\$ 23.580.000	29,57%	0,000985	\$ 696.789,00
1/06/2022	30/06/2022	29	\$ 23.580.000	30,60%	0,001055	\$ 721.430,10
1/07/2022	31/07/2022	30	\$ 23.580.000	31,92%	0,001064	\$ 752.673,60
TOTAL INTERESES CAUSADOS						\$ 59.230.955,70

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
Capital adeudado por mandamiento de pago	\$ 23.580.000,00
Interés moratorio capital desde el 4/09/2014 al 31/07/2022	\$ 59.230.955,70
TOTAL	\$ 82.810.955,70

J) CONDENA IMPUESTA EN SENTENCIA A FAVOR DE MAXIMINIO APONTE MUÑOZ
\$ 23.580.000

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MES	TASA INTERES DIARIA	SUBTOTAL
4/09/2014	30/09/2014	26	\$ 23.580.000	29,00%	0,000806	\$ 494.142
1/11/2014	31/12/2014	92	\$ 23.580.000	28,76%	0,000799	\$ 1.733.319
1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 23.580.000	28,82%	0,000801	\$ 1.699.882
1/04/2015	30/06/2015	91	\$ 23.580.000	29,06%	0,000807	\$ 1.731.644
1/07/2015	30/09/2015	92	\$ 23.580.000	28,89%	0,000803	\$ 1.741.996
1/10/2015	31/12/2015	92	\$ 23.580.000	29,00%	0,000806	\$ 1.748.504,16
1/01/2016	31/03/2016	91	\$ 23.580.000	29,52%	0,00082	\$ 1.759.539,60
1/04/2016	30/06/2016	91	\$ 23.580.000	30,81%	0,000856	\$ 1.836.787,68
1/07/2016	30/09/2016	92	\$ 23.580.000	32,01%	0,000889	\$ 1.928.561,04
1/10/2016	31/12/2016	92	\$ 23.580.000	32,99%	0,000916	\$ 1.987.133,76
1/01/2017	31/03/2017	90	\$ 23.580.000	33,51%	0,000931	\$ 1.975.768,20
10/04/2017	30/06/2017	91	\$ 23.580.000	33,50%	0,000931	\$ 1.997.721,18
1/07/2017	30/08/2017	62	\$ 23.580.000	32,97%	0,000916	\$ 1.339.155,36
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 23.580.000	32,22%	0,000895	\$ 633.123,00
1/10/2017	31/10/2017	31	\$ 23.580.000	31,73%	0,000881	\$ 643.993,38
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 23.580.000	31,44%	0,000873	\$ 617.560,20
1/12/2017	31/12/2017	31	\$ 23.580.000	31,16%	0,000866	\$ 633.028,68
1/01/2018	31/01/2018	31	\$ 23.580.000	31,04%	0,000862	\$ 630.104,76
1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 23.580.000	31,52%	0,000876	\$ 578.370,24
1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 23.580.000	31,02%	0,000862	\$ 630.104,76
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 23.580.000	30,72%	0,000853	\$ 603.412,20
1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 23.580.000	30,66%	0,000852	\$ 622.794,96
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 23.580.000	30,42%	0,000845	\$ 597.753,00
1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 23.580.000	30,05%	0,000835	\$ 610.368,30

REFERENCIA: 110013343065-20219-00060-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 23.580.000	29,91%	0,000831	\$ 607.444,38
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 23.580.000	29,72%	0,000826	\$ 584.312,40
1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 23.580.000	39,45%	0,000818	\$ 597.941,64
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 23.580.000	29,24%	0,000812	\$ 574.408,80
1/12/2018	31/12/2018	31	\$ 23.580.000	29,10%	0,000808	\$ 590.631,84
1/01/2019	31/01/2019	31	\$ 23.580.000	28,74%	0,000798	\$ 583.322,04
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 23.580.000	29,55%	0,000821	\$ 542.057,04
1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 23.580.000	29,06%	0,000807	\$ 589.900,86
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 23.580.000	28,98%	0,000805	\$ 569.457,00
1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 23.580.000	29,01%	0,000806	\$ 589.169,88
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 23.580.000	28,95%	0,000965	\$ 682.641,00
1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 23.580.000	28,92%	0,000932	\$ 681.273,36
1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 23.580.000	28,98%	0,000934	\$ 682.735,32
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 23.580.000	28,98%	0,000966	\$ 683.348,40
1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 23.580.000	28,65%	0,000924	\$ 675.425,52
1/11/2019	30/10/2019	30	\$ 23.580.000	28,55%	0,000951	\$ 672.737,40
1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 23.580.000	28,37%	0,000915	\$ 668.846,70
1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 23.580.000	28,16%	0,000908	\$ 663.729,84
1/02/2020	29/02/2020	28	\$ 23.580.000	28,59%	0,001021	\$ 674.105,04
1/03/2020	31/03/2020	30	\$ 23.580.000	28,43%	0,000947	\$ 669.907,80
1/04/2020	30/04/2020	29	\$ 23.580.000	28,04%	0,000966	\$ 660.570,12
1/05/2020	31/05/2020	30	\$ 23.580.000	27,29%	0,000909	\$ 643.026,60
1/06/2020	30/06/2020	29	\$ 23.580.000	27,18%	0,000937	\$ 640.739,34
1/07/2020	31/07/2020	30	\$ 23.580.000	27,18%	0,000906	\$ 640.904,40
1/08/2020	31/08/2020	30	\$ 23.580.000	27,44%	0,000914	\$ 646.563,60
1/09/2020	30/09/2020	29	\$ 23.580.000	27,53%	0,000949	\$ 648.945,18
1/10/2020	31/10/2020	30	\$ 23.580.000	27,14%	0,000904	\$ 639.489,60
1/11/2020	30/11/2020	29	\$ 23.580.000	26,76%	0,000922	\$ 630.482,04
1/12/2020	31/12/2020	30	\$ 23.580.000	26,19%	0,000873	\$ 617.560,20
1/01/2021	31/01/2021	30	\$ 23.580.000	25,98%	0,000866	\$ 612.608,40
1/02/2021	29/02/2021	29	\$ 23.580.000	26,31%	0,000907	\$ 620.224,74
1/03/2021	31/03/2021	30	\$ 23.580.000	26,12%	0,00087	\$ 615.438,00
1/04/2021	30/04/2021	29	\$ 23.580.000	25,97%	0,000895	\$ 612.018,90
1/05/2021	31/05/2021	30	\$ 23.580.000	25,83%	0,000861	\$ 609.071,40
1/06/2021	30/06/2021	29	\$ 23.580.000	25,82%	0,00089	\$ 608.599,80
1/07/2021	31/07/2021	30	\$ 23.580.000	25,77%	0,000859	\$ 607.656,60
1/08/2021	31/08/2021	30	\$ 23.580.000	25,86%	0,000862	\$ 609.778,80
1/09/2021	30/09/2021	29	\$ 23.580.000	25,79%	0,000889	\$ 607.915,98
1/10/2021	31/10/2021	30	\$ 23.580.000	25,62%	0,000854	\$ 604.119,60
1/11/2021	30/11/2021	29	\$ 23.580.000	25,91%	0,000893	\$ 610.651,26
1/12/2021	31/12/2021	30	\$ 23.580.000	26,19%	0,000873	\$ 617.560,20
1/01/2022	31/01/2022	30	\$ 23.580.000	26,49%	0,000883	\$ 624.634,20
1/02/2022	28/02/2022	27	\$ 23.580.000	27,45%	0,001016	\$ 646.846,56
1/03/2022	31/03/2022	30	\$ 23.580.000	27,71%	0,000923	\$ 652.930,20
1/04/2022	30/04/2022	29	\$ 23.580.000	28,58%	0,000985	\$ 673.562,70
1/05/2022	31/05/2022	30	\$ 23.580.000	29,57%	0,000985	\$ 696.789,00
1/06/2022	30/06/2022	29	\$ 23.580.000	30,60%	0,001055	\$ 721.430,10
1/07/2022	31/07/2022	30	\$ 23.580.000	31,92%	0,001064	\$ 752.673,60
TOTAL INTERESES CAUSADOS						\$ 59.230.955,70

REFERENCIA: 110013343065-20219-00060-00
 MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
 DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
Capital adeudado por mandamiento de pago	\$ 23.580.000,00
Interés moratorio capital desde el 4/09/2014 al 31/07/2022	\$ 59.230.955,70
TOTAL	\$ 82.810.955,70

K) CONDENA IMPUESTA EN SENTENCIA A FAVOR DE JORGE ENRIQUE APONTE MUÑOZ
\$ 23.580.000

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MES	TASA INTERES DIARIA	SUBTOTAL
4/09/2014	30/09/2014	26	\$ 23.580.000	29,00%	0,000806	\$ 494.142
1/11/2014	31/12/2014	92	\$ 23.580.000	28,76%	0,000799	\$ 1.733.319
1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 23.580.000	28,82%	0,000801	\$ 1.699.882
1/04/2015	30/06/2015	91	\$ 23.580.000	29,06%	0,000807	\$ 1.731.644
1/07/2015	30/09/2015	92	\$ 23.580.000	28,89%	0,000803	\$ 1.741.996
1/10/2015	31/12/2015	92	\$ 23.580.000	29,00%	0,000806	\$ 1.748.504,16
1/01/2016	31/03/2016	91	\$ 23.580.000	29,52%	0,00082	\$ 1.759.539,60
1/04/2016	30/06/2016	91	\$ 23.580.000	30,81%	0,000856	\$ 1.836.787,68
1/07/2016	30/09/2016	92	\$ 23.580.000	32,01%	0,000889	\$ 1.928.561,04
1/10/2016	31/12/2016	92	\$ 23.580.000	32,99%	0,000916	\$ 1.987.133,76
1/01/2017	31/03/2017	90	\$ 23.580.000	33,51%	0,000931	\$ 1.975.768,20
10/04/2017	30/06/2017	91	\$ 23.580.000	33,50%	0,000931	\$ 1.997.721,18
1/07/2017	30/08/2017	62	\$ 23.580.000	32,97%	0,000916	\$ 1.339.155,36
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 23.580.000	32,22%	0,000895	\$ 633.123,00
1/10/2017	31/10/2017	31	\$ 23.580.000	31,73%	0,000881	\$ 643.993,38
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 23.580.000	31,44%	0,000873	\$ 617.560,20
1/12/2017	31/12/2017	31	\$ 23.580.000	31,16%	0,000866	\$ 633.028,68
1/01/2018	31/01/2018	31	\$ 23.580.000	31,04%	0,000862	\$ 630.104,76
1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 23.580.000	31,52%	0,000876	\$ 578.370,24
1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 23.580.000	31,02%	0,000862	\$ 630.104,76
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 23.580.000	30,72%	0,000853	\$ 603.412,20
1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 23.580.000	30,66%	0,000852	\$ 622.794,96
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 23.580.000	30,42%	0,000845	\$ 597.753,00
1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 23.580.000	30,05%	0,000835	\$ 610.368,30
1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 23.580.000	29,91%	0,000831	\$ 607.444,38
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 23.580.000	29,72%	0,000826	\$ 584.312,40
1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 23.580.000	39,45%	0,000818	\$ 597.941,64
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 23.580.000	29,24%	0,000812	\$ 574.408,80
1/12/2018	31/12/2018	31	\$ 23.580.000	29,10%	0,000808	\$ 590.631,84
1/01/2019	31/01/2019	31	\$ 23.580.000	28,74%	0,000798	\$ 583.322,04
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 23.580.000	29,55%	0,000821	\$ 542.057,04
1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 23.580.000	29,06%	0,000807	\$ 589.900,86
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 23.580.000	28,98%	0,000805	\$ 569.457,00
1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 23.580.000	29,01%	0,000806	\$ 589.169,88
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 23.580.000	28,95%	0,000965	\$ 682.641,00
1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 23.580.000	28,92%	0,000932	\$ 681.273,36
1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 23.580.000	28,98%	0,000934	\$ 682.735,32
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 23.580.000	28,98%	0,000966	\$ 683.348,40
1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 23.580.000	28,65%	0,000924	\$ 675.425,52
1/11/2019	30/10/2019	30	\$ 23.580.000	28,55%	0,000951	\$ 672.737,40
1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 23.580.000	28,37%	0,000915	\$ 668.846,70

REFERENCIA: 110013343065-20219-00060-00
 MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
 DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 23.580.000	28,16%	0,000908	\$ 663.729,84
1/02/2020	29/02/2020	28	\$ 23.580.000	28,59%	0,001021	\$ 674.105,04
1/03/2020	31/03/2020	30	\$ 23.580.000	28,43%	0,000947	\$ 669.907,80
1/04/2020	30/04/2020	29	\$ 23.580.000	28,04%	0,000966	\$ 660.570,12
1/05/2020	31/05/2020	30	\$ 23.580.000	27,29%	0,000909	\$ 643.026,60
1/06/2020	30/06/2020	29	\$ 23.580.000	27,18%	0,000937	\$ 640.739,34
1/07/2020	31/07/2020	30	\$ 23.580.000	27,18%	0,000906	\$ 640.904,40
1/08/2020	31/08/2020	30	\$ 23.580.000	27,44%	0,000914	\$ 646.563,60
1/09/2020	30/09/2020	29	\$ 23.580.000	27,53%	0,000949	\$ 648.945,18
1/10/2020	31/10/2020	30	\$ 23.580.000	27,14%	0,000904	\$ 639.489,60
1/11/2020	30/11/2020	29	\$ 23.580.000	26,76%	0,000922	\$ 630.482,04
1/12/2020	31/12/2020	30	\$ 23.580.000	26,19%	0,000873	\$ 617.560,20
1/01/2021	31/01/2021	30	\$ 23.580.000	25,98%	0,000866	\$ 612.608,40
1/02/2021	29/02/2021	29	\$ 23.580.000	26,31%	0,000907	\$ 620.224,74
1/03/2021	31/03/2021	30	\$ 23.580.000	26,12%	0,00087	\$ 615.438,00
1/04/2021	30/04/2021	29	\$ 23.580.000	25,97%	0,000895	\$ 612.018,90
1/05/2021	31/05/2021	30	\$ 23.580.000	25,83%	0,000861	\$ 609.071,40
1/06/2021	30/06/2021	29	\$ 23.580.000	25,82%	0,00089	\$ 608.599,80
1/07/2021	31/07/2021	30	\$ 23.580.000	25,77%	0,000859	\$ 607.656,60
1/08/2021	31/08/2021	30	\$ 23.580.000	25,86%	0,000862	\$ 609.778,80
1/09/2021	30/09/2021	29	\$ 23.580.000	25,79%	0,000889	\$ 607.915,98
1/10/2021	31/10/2021	30	\$ 23.580.000	25,62%	0,000854	\$ 604.119,60
1/11/2021	30/11/2021	29	\$ 23.580.000	25,91%	0,000893	\$ 610.651,26
1/12/2021	31/12/2021	30	\$ 23.580.000	26,19%	0,000873	\$ 617.560,20
1/01/2022	31/01/2022	30	\$ 23.580.000	26,49%	0,000883	\$ 624.634,20
1/02/2022	28/02/2022	27	\$ 23.580.000	27,45%	0,001016	\$ 646.846,56
1/03/2022	31/03/2022	30	\$ 23.580.000	27,71%	0,000923	\$ 652.930,20
1/04/2022	30/04/2022	29	\$ 23.580.000	28,58%	0,000985	\$ 673.562,70
1/05/2022	31/05/2022	30	\$ 23.580.000	29,57%	0,000985	\$ 696.789,00
1/06/2022	30/06/2022	29	\$ 23.580.000	30,60%	0,001055	\$ 721.430,10
1/07/2022	31/07/2022	30	\$ 23.580.000	31,92%	0,001064	\$ 752.673,60
TOTAL INTERESES CAUSADOS						\$ 59.230.955,70

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
Capital adeudado por mandamiento de pago	\$ 23.580.000,00
Interés moratorio capital desde el 4/09/2014 al 31/07/2022	\$ 59.230.955,70
TOTAL	\$ 82.810.955,70

En consecuencia, el juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C;**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito aportada por las partes, por no ajustarse a lo ordenado en sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A de 24 de julio de 2013, que revocó sentencia de primera instancia de 29 de septiembre de 2004 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ni las providencias indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

REFERENCIA: 110013343065-20219-00060-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada de oficio por este Juzgado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: contra la presente decisión procede el recurso de apelación que el interesado deberá formular dentro del término previsto en el inciso 2° de la regla 1° del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: cristian.garcia@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co abogadocelsoeraso@outlook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baeaf819be0dce292118ae66a3e0b4daf7f039985cf84ee24efc00ca47440e2**

Documento generado en 10/10/2023 05:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 2 de mayo de 2023, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00060-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Marco Tulio Aponte Muñoz y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE

(4)

1. El 28 de noviembre de 2017 se profirió auto mediante el cual, se ordenó elaborar oficios dirigidos a las entidades bancarias y financieras indicadas por la parte demandante en la solicitud de medidas cautelares presentadas. (Documento 047 cuaderno 04 medidas cautelares expediente digital)
2. El 8 de julio de 2019, se puso en conocimiento a la parte demandante las respuestas suministradas en cumplimiento de auto anterior y se requirió al Banco Colpatria, para que no realizara movimientos bancarios en la cuenta perteneciente a la Fiscalía General de la Nación. (Documento 055 cuaderno 04 medidas cautelares expediente digital)
3. La Secretaria, emitió oficio dirigido al Banco Colpatria en cumplimiento de auto anterior; así mismo, se allegaron oficios expedidos por el Banco Davivienda y BBVA de respuesta a requerimiento a oficios requeridos en auto de 28 de noviembre de 2017. (Documentos 056 a 059 cuaderno 04 medidas cautelares expediente digital)
4. El Despacho encuentra que la parte demandante no ha presentado solicitud alguna respecto al trámite efectuado frente a las medidas cautelares solicitadas, por tanto, se deja a disposición del interesado las respuestas emitidas por las entidades financieras, respecto a la petición de embargo de cuentas bancarias de la parte ejecutada, para que realice las manifestaciones a las que hay lugar, en efectividad de la solicitud de medidas cautelares presentadas.

REFERENCIA: 110013343065-20219-000600-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Marco Tulio Aponte Muñoz y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de las respuestas suministradas por las entidades financieras que se encuentran en el cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con lo indicado en el numeral 4 de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que allegue respuesta a la orden impuesta en auto de 28 de noviembre de 2017.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: crstian.garcia@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co abogadocelsoeraso@outlook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27452f667c69e99b0b6c97d769e016464575680f05b4ce69ce4b8fe6f0d85343**

Documento generado en 10/10/2023 05:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00358-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Roque Julio Vásquez Gutiérrez y otros
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

ANTECEDENTES

1. El 22 de febrero de 2023, se ordenó requerir a notificar a la entidad demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. -ETIB S.A.S, para que allegue las pruebas documentales referidas al llamamiento en garantía solicitado. (Documento 004 Cuaderno 03 llamamiento expediente digital)

2. El 8 de marzo de 2023, la demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. -ETIB S.A.S allegó documental referida a la solicitud de llamamiento en garantía (Documento 004 Cuaderno 03 llamamiento expediente digital)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al llamamiento en garantía en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

La entidad demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. -ETIB S.A.S indicó que entre ella y la aseguradora compañía Mundial de Seguros S.A, se celebró contratos de seguros de amparo del vehículo de placa VFA 660 o VFE 660 bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 2000004380 y de responsabilidad civil extracontractual en exceso No. 2000004382, que se encontraban vigentes al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda hasta el 1 de marzo de 2018.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00358-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Roque Julio Vásquez Gutiérrez y otros

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Adicionalmente, se tiene que el artículo 64 del Código General del Proceso, estableció la oportunidad para llamar en garantía a quien se pueda exigir derecho legal o contractual al pago de indemnización de perjuicio que tenga que hacer producto de sentencia que se dicte donde haga parte como sujeto procesal:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el

REFERENCIA: 110013343065-2019-00358-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Roque Julio Vásquez Gutiérrez y otros

proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad los demandados son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables por la falla en el servicio producto del accidente de tránsito que padeció el señor Roque Julio Vásquez Gutiérrez el 8 de septiembre de 2017 en el vehículo de transporte público con placa VFA 660 que pertenece a la empresa de transporte integrado de Bogotá S.A.S. -ETIB S.A.S.

El Despacho encuentra acreditada la relación contractual señalada con la llamada en garantía únicamente en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No 2000004380, que certifica el aseguramiento del vehículo de transporte público con placa VFE660. (Folio 7 documento 001 cuaderno 003 llamamiento expediente digital y folios 5 a 21 documento 006 cuaderno 003 llamamiento expediente digital)

Conforme lo anterior, se encuentra acreditado la existencia de relación contractual en vigencia de los hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2017, respecto a la póliza No 2000004380, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado contrato de falla en el servicio de transporte, y en tal virtud la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. estaría obligada en virtud de la suscripción de la póliza de seguros todo riesgos descrita anteriormente, a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. -ETIB S.A.S.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la entidad demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. -ETIB S.A.S., en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía compañía Mundial de Seguros S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

REFERENCIA: 110013343065-2019-00358-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Roque Julio Vásquez Gutiérrez y otros

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. -ETIB S.A.S, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: andres.aycjuridico@gmail.com, notificaconetib@etib.com.co, notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcd474fe522e630709d717efdc82edcd5af606ee50dbf2708da56d37c44985**

Documento generado en 10/10/2023 05:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de abril de 2023 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00282-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Rosalina Mejía y otros
Demandado	:	EPS COSMITET LIMITADA corporación de servicios médicos internacionales THEM Y CIA LTDA., clínica rey David, Ministerio de Educación Nacional: Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, y fiduciaria la previsor S.A.

ANTECEDENTES

1. El 12 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda presentada. (Documento 07 cuaderno principal expediente digital)
2. El 9 de marzo de 2022, se admitió la demanda. (Documento 14 cuaderno principal expediente digital)
2. Dentro del término legal conferido, la fiduciaria la previsor S.A - Fiduprevisor S.A. presentó contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito y previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 17 cuaderno principal expediente digital)
3. El 20 de mayo de 2022 el Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda y formuló como excepciones falta de legitimación en la causa y falta de jurisdicción. (Documento 20 cuaderno principal expediente digital)
4. El 27 de mayo de 2022 la demandada COSMITET LTDA Corporación de Servicios Internacionales Them & CIA LTDA, presentó contestación de la demanda, formulando excepciones de mérito. (Documento 21 cuaderno principal expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2020-00282-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Rosalina mejía y otros

5. En escrito separado de 27 de mayo de 2022, la demandada COSMITET LTDA Corporación de Servicios Internacionales Them & CIA LTDA, presentó solicitud de llamamiento en garantía al Doctor Gustavo Adolfo Montero Rincón. (Documento 001 cuaderno 03 llamamiento expediente digital)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La entidad demandada COSMITET LTDA Corporación de Servicios Internacionales Them & CIA LTDA indicó que, entre ella y el doctor Gustavo Adolfo Montero Rincón, existe relación legal en virtud de que el llamado en garantía actuó como prestador del servicio de salud indicado por la parte accionante como presunta falla del servicio el 25 de julio de 2018, por lo que está llamado a responder por los perjuicios en los que pueda ser condenada la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

REFERENCIA: 110013343065-2020-00282-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Rosalina mejía y otros

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Adicionalmente, se tiene que el artículo 64 del Código General del Proceso, estableció la oportunidad para llamar en garantía a quien se pueda exigir derecho legal o contractual al pago de indemnización de perjuicio que tenga que hacer producto de sentencia que se dicte donde haga parte como sujeto procesal:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de las demandadas administrativa, solidaria y extracontractualmente por la falla en el servicio en la prestación del servicio en la cirugía ambulatoria de mapeo y ablación vía accesorio auricular practicada a la señora Rosalina Mejía el 25 de julio de 2018, y los posteriores procedimientos realizados, que le produjo un daño cerebral severo y definitivo.

El Despacho encuentra acreditada la relación contractual señalada con la llamada en garantía en los documentos aportados con el llamamiento en garantía que hacen referencia al consentimiento informado de 25 de julio de 2018 referente a procedimiento médico efectuado por el médico llamado en garantía, así como el informe de estudio electrofisiológico diagnóstico mapeo y ablación, suscrito por dicho profesional, por lo que se encuentra acreditado el interés del llamado en garantía en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se tiene que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud el consorcio llamado en garantía estaría obligado en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenada la entidad demandada COSMITET LTDA Corporación de Servicios Internacionales Them & CIA LTDA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 110013343065-2020-00282-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Rosalina mejía y otros

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la entidad demandada COSMITET LTDA Corporación de Servicios Internacionales Them & CIA LTDA respecto del Doctor Gustavo Adolfo Montero Rincón.

SEGUNDO: A cargo de la parte interesada, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en Doctor Gustavo Adolfo Montero Rincón, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. **La parte interesada realizará los trámites necesarios para que se realice trámite de notificación al llamado en garantía.**

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada COSMITET LTDA Corporación de Servicios Internacionales Them & CIA LTDA, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: leurogutierrez@hotmail.com, duanm.erika@gmail.com, jjduran14@gmail.com, [Notificaciones judiciales@cosmitet.net](mailto:Notificaciones_judiciales@cosmitet.net), notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t lsrodriguez@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce812c8d94a3dae9736bf933379a570cec622ca3b76c731f54f7fa730f991eb**

Documento generado en 10/10/2023 05:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de abril de 2023 ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	: Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	: 110013343065-2020-00282-00
Medio de Control	: Reparación Directa
Demandante	: Rosalina Mejía y otros
Demandado	: EPS COSMITET LIMITADA corporación de servicios médicos internacionales THEM Y CIA LTDA., clínica rey David, Ministerio de Educación Nacional: Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, y fiduciaria la previsor S.A.

ANTECEDENTES

1. El 12 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda presentada. (Documento 07 cuaderno principal expediente digital)
2. El 9 de marzo de 2022, se admitió la demanda. (Documento 14 cuaderno principal expediente digital)
2. Dentro del término legal conferido, la fiduciaria la previsor S.A - Fiduprevisor S.A. presentó contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito y previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 17 cuaderno principal expediente digital)
3. El 20 de mayo de 2022 el Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda y formuló como excepciones falta de legitimación en la causa y falta de jurisdicción. (Documento 20 cuaderno principal expediente digital)
4. El 27 de mayo de 2022 la demandada COSMITET LTDA Corporación de Servicios Internacionales Them & CIA LTDA, presentó contestación de la demanda, formulando excepciones de mérito. (Documento 21 cuaderno principal expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2020-00282-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Rosalina mejía y otros

5. En escrito separado de 27 de mayo de 2022, la demandada COSMITET LTDA Corporación de Servicios Internacionales Them & CIA LTDA, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora CHUBB SEGUROS S.A. (Documento 001 cuaderno 02 llamamiento expediente digital)

6 El Despacho revisa el documento presentado por la entidad demandada COSMITET LTDA Corporación de Servicios Internacionales Them & CIA LTDA y encuentra que no fueron allegados las pruebas señaladas para analizar la vinculación de la aseguradora CHUBB Seguros de Colombia, como llamada en garantía, pues no se aportó certificación de existencia y representación legal de la compañía llamada en garantía; tampoco se anexó contrato de seguro No 44656 expedido con la aseguradora ni las copias de condiciones generales y particulares del contrato de seguro, sin tener en cuenta lo indicado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esa situación impide que el Despacho se pronuncie en debida forma sobre la solicitud de llamamiento en garantía respecto a las compañías de seguros indicadas por la llamada en garantía aseguradora CHUBB Seguros de Colombia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada COSMITET LTDA Corporación de Servicios Internacionales Them & CIA LTDA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita las pruebas referentes al llamamiento en garantía formulado contra la aseguradora CHUBB Seguros de Colombia, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Angela María Villa Medina, como apoderada de la entidad demandada COSMITET LTDA Corporación de Servicios Internacionales Them & CIA LTDA, de conformidad con el poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: leurogutierrez@hotmail.com, duanm.erika@gmail.com, jjduran14@gmail.com, [Notificaciones judiciales@cosmitet.net](mailto:Notificaciones_judiciales@cosmitet.net), notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t lsrodriguez@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc86de6f9c181cc26666052e67a25b68da99361373c024abc438676612c3c6f**

Documento generado en 10/10/2023 05:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00323-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Luz Esneda Ul Musicue y otros
Demandado :	Nación- Presidencia de la República y otros

AUTO NIEGA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de mayo de 2023, el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. –Sección Tercera- ordenó remitir el expediente 11001333603420210033900 a este Despacho, con el fin de que se decidiera si es posible o no acumularlo con el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- En el proceso 11001333603420210033900, que cursa en el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá D.C., se demanda la responsabilidad del estado por la muerte del señor Enrique Guejia Taquinas, ocurrida el 04 de agosto de 2019, en la vereda La Luz, Resguardo de Tacueyó, jurisdicción del municipio de Toribio, Cauca y el derecho de acción fue ejercido por el grupo familiar de la víctima directa.

Por su parte, en el proceso 11001334306520210032300, se reclama la responsabilidad estatal por la muerte de los señores Kedvin Ademir Mestizo Coicue y Eugenio Tenorio Yosando, y por las lesiones padecidas por Francisca Chaguendo Taquinas, Leonel Coicue Julicue, Aurelino Ñuscue Julicue, Floralba Rivera Fernández y Sandra Milena Pacue Alfonso. Los hechos dañosos referenciados ocurrieron el 10 de agosto de 2019, en la vereda Venadillo, sector los dos puentes, jurisdicción del municipio de Caloto, Cauca. En este caso, el derecho de acción también fue ejercido por los grupos familiares de las víctimas directas y ninguno de sus integrantes es parte en el proceso remitido por el Juzgado 34.

2.- La situación de hecho descrita pone en evidencia que i) las dos demandas se basan en hechos que, aunque podrían estar relacionados en un país azotado por la violencia generalizada, son diferentes, pues las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se consumaron los daños en cada una son distintas, ii) el derecho de acción fue ejercido por personas diferentes con el fin de obtener la reparación de un perjuicio personal, autónomo y diverso al que se debate en el otro proceso y iii) adicionalmente, conviene destacar que tampoco hay identidad absoluta en el extremo demandado, pues mientras en el proceso de la referencia se convocó al municipio de Caloto, Cauca, en el asunto que conoció el Juzgado 34 Administrativo se demandó al municipio de Toribio, Cauca.

3.- Las diferencias anotadas permiten descartar la procedencia de la acumulación de los dos procesos declarativos, pues al estar basadas en hechos y derechos subjetivos diferentes i) las pretensiones no hubieran podido acumularse en la misma demanda, ii) las excepciones de los demandados no podrían fundamentarse en las mismas razones de hecho y iii) no hay conexidad entre lo que pretenden los demandantes en cada proceso y tampoco identidad entre los llamados a responder por los perjuicios que padecieron (art. 148, CGP).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos remitida por el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00323-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ ESNEDA UL MUSICUE Y OTROS

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente 11001333603420210033900 al Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos:

mariaobando@presidencia.gov.co	alcaldia@caloto-cauca.gov.co	
jorgemedina44@hotmail.com	nicolas.arias@unp.gov.co	
notificacionesjudiciales@unp.gov.co	noti.judiciales@unp.gov.co	
notificaciones.nam@gmail.com	samuel.alvarez@mininterior.gov.co	
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co	vm.petrom@correo.policia.gov.co	
decun.notificacion@policia.gov.co	sjuridica@cauca.gov.co	alejoceron2@hotmail.com
alejoceron2@gmail.com	notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co	
gustavo.adolfopalmeros@gmail.com	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co	
gustavo.palma@mindefensa.gov.co	rjfrancoyasociados@hotmail.com	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1c382bb2fe59ffd095fc59ee78174aab745d02dba066a88b84287e434d6ac5**

Documento generado en 10/10/2023 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00074-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Consortio Espíritu Santo
Demandado	:	Secretaría Distrital de Integración Social

ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo de 2023, se ordenó requerir a notificar a la entidad demandada, para que allegue las pruebas documentales referidas al llamamiento en garantía solicitado en contra del Consorcio Interventores Asociados. (Documento 002 Cuaderno 02 llamamiento expediente digital)
2. El 31 marzo de 2023, la demandada allegó documental referida a la solicitud de llamamiento en garantía. (Documento 004 Cuaderno 03 llamamiento expediente digital)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La entidad demandada Secretaria Distrital de Integración Social indicó que, entre ella y el consorcio interventores asociados, se celebró contrato de interventoría del contrato de obra pública No 8616 – 2017, el cual es objeto de análisis en la presente controversia, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, por lo que tiene interés en las resultas del presente proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de

REFERENCIA: 110013343065-2022-00074-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Consorcio Espíritu Santo

orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Adicionalmente, se tiene que el artículo 64 del Código General del Proceso, estableció la oportunidad para llamar en garantía a quien se pueda exigir derecho legal o contractual al pago de indemnización de perjuicio que tenga que hacer producto de sentencia que se dicte donde haga parte como sujeto procesal:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación

REFERENCIA: 110013343065-2022-00074-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Consorcio Espíritu Santo

del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de la demandada administrativa, solidaria y extracontractualmente por la falla en el servicio ante la omisión presuntamente ejercida por la Secretaría Integración Social que ocasionó enriquecimiento sin justa causa en detrimento de la demandante por no el pago de mayores cantidades de obra en el contrato de obra No 8616 de 2017.

El Despacho encuentra acreditada la relación contractual señalada con la llamada en garantía en el contrato de interventoría No 8683-2017 en el que participó el Consorcio Interventores Asociados como interventor para realizar *“LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, SOCIAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DEL JARDÍN INFANTIL EL NOGAL UBICADO EN LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS BOGOTÁ D.C.”*, por lo que se encuentra acreditado el interés del llamado en garantía en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se tiene que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud el consorcio llamado en garantía estaría obligado en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado la secretaria distrital de integración social, sin embargo, tal como lo señala la parte demandada, dicho consorcio ha finalizado a la vida jurídica, por lo que es necesario llamar a los miembros que lo conformaron, esto es, a la empresa Cortes Leiva asociados S.A.S. y a la empresa proyectos e interventorías LTDA, las cuales serán notificadas a las direcciones aportadas por la entidad demandada

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la entidad demandada Secretaría Distrital de Integración Social respecto del Consorcio Interventores Asociados integrado por la empresa Cortes Leiva asociados S.A.S. y la empresa proyectos e interventorías LTDA.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía i) empresa Cortes Leiva asociados S.A.S. y ii) empresa proyectos e interventorías LTDA., conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Secretaría Distrital de Integración Social, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00074-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Consorcio Espíritu Santo

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jonnytorresabogado@gmail.com, jmcortesc@sdis.gov.co notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f656cbeb263c4719d3bb98563151f6be00cd4f11e9de2fbc648d9104969d96**

Documento generado en 10/10/2023 05:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00268-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María Amalia Ballesteros y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional y Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1. El 28 de septiembre de 2022, se admitió la demanda presentada. (Documento 005 expediente digital)
2. Dentro del término para el traslado de la demanda, la Fiscalía General de la Nación presentó contestación de la demanda y formuló como excepción previa la de caducidad. (Documento 008 expediente digital)

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, el derecho de postulación deberá ejercerse a través de conducto de abogado debidamente autorizado, al que se le confiera poder para actuar en el proceso en los términos señalados por la ley.

En el caso de la referencia observa el Despacho que, en cumplimiento a las órdenes impartidas en auto de 28 de septiembre de 2022, se radicó memorial por parte de la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez de contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, la mencionada profesional del derecho no adjuntó poder debidamente conferido para actuar en la presente controversia, por no haberse aportado los documentos que acreditan la condición de la doctora Sonia Milena Torres Castaño de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad.

Por tanto, el Despacho en ejercicio de las facultades de saneamiento de las actuaciones desplegadas hasta este momento requerirá a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la

REFERENCIA: 110013343065-2022-0268-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Amalia Ballesteros y otros

presente providencia presente escrito de poder conferido por la entidad demandada junto con los anexos pertinentes en los que se acredite la calidad con la que actúa.

En consecuencia, **el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia escrito de poder conferido por la entidad demandada junto con los anexos pertinentes en los que se acredite la calidad con la que actúa.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: claudiamedinalaboral@gmail.com maria.pedraza@fiscalia.gov.co
Juan.alarcon@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbbc8d6a69161585b56f15a5c6d0cf63f64fe677c369c7e2e3d54e7dade726e**

Documento generado en 10/10/2023 05:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de agosto de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00071-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Abelardo Rojas Ibarra y Otros
Demandado :	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 19 de julio de 2023, este Despacho i) admitió la reforma a la demanda, ii) tuvo por contestada oportunamente la demanda inicial por parte de las entidades demandadas y iii) difirió el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Rama Judicial para el momento en que se fuera a proferir sentencia de primera instancia.

2.- Esa decisión se notificó mediante anotación en estado el 21 de julio de 2023 y cobró ejecutoria el 26 de julio siguiente, sin que ninguna de las partes hubiera interpuesto recurso en su contra. Así mismo, el término de traslado que tenían los demandados para pronunciarse sobre la reforma a la demanda venció el 14 de agosto de 2023.

3.- La Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se pronunció oportunamente sobre la reforma a la demanda con escrito radicado el 14 de agosto de 2023. La entidad alegó la excepción que denominó falta de agotamiento del requisito de procedibilidad pues, a su juicio, las pruebas que agregó el demandante al momento de reformar la demanda no fueron relacionadas durante el trámite de conciliación extrajudicial, y con fundamento en ello, se opuso a la adición del material probatorio.

4.- Se deja constancia que, una vez revisado el informe secretarial que antecede, el expediente digital y el sistema de consulta de procesos, se pudo comprobar que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- no se pronunció sobre la reforma a la demanda ni formuló excepciones previas o de fondo respecto de ese escrito.

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda inicial, pues los escritos de contestación fueron remitidos por correo electrónico al demandante al momento de su presentación.

Vencido el término de traslado, que comenzó a contabilizarse pasados dos (2) días hábiles al del envío del mensaje de datos, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

De otra parte, el 23 de agosto de 2023 la Secretaría del Despacho fijó en lista las excepciones propuestas por la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente a la reforma a la demanda, por lo que el término de traslado transcurrió entre el 24 y el 28 de agosto de 2023.

La parte demandante recorrió el traslado el 28 de agosto de 2023; sin embargo, en su escrito únicamente hizo oposición a las excepciones que se alegaron contra la demanda inicial.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

1.- Según el numeral 1º del artículo 161 del CPACA cuando los asuntos son conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad en toda demanda en que se formulen pretensiones de reparación directa. Por su parte, el artículo 173, que regula el trámite de la reforma de la demanda, establece que frente a las nuevas pretensiones que se pretenden adicionar deberá cumplirse con los requisitos de procedibilidad. Finalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA dice que deberá declararse la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad y que esa decisión deberá adoptarse en la misma oportunidad procesal que se tiene para decidir las excepciones previas, esto es, antes de fijar fecha para audiencia inicial.

2.- En el caso concreto la excepción no está llamada a prosperar por tres razones:

La primera porque que ninguna norma procesal establece que los hechos, pretensiones o pruebas de la solicitud de conciliación deben ser exactamente los mismos a los que se plantean en la demanda. Frente a ese punto, el Consejo de Estado ha precisado en varias oportunidades que el texto de la demanda no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación y que el requisito de procedibilidad se entiende cumplido cuando uno y otro escrito son congruentes en cuanto a su objeto¹.

Adicionalmente, conviene resaltar que el fundamento normativo empleado por la Rama Judicial para argumentar su excepción (Decreto 1716 de 2009, artículo 6, literal f)) tampoco consagra la exigencia de identidad absoluta entre los textos de la demanda y de la solicitud de conciliación, pues allí únicamente se establece que en la convocatoria a conciliar se debe indicar *“La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso”*, sin que eso se traduzca en un límite a la actividad probatoria del futuro demandante o en una imposición de exacta coincidencia entre los medios que se relacionan y los que serán solicitados o aportados en juicio.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de tutela del 27 de noviembre de 2014, exp. 11001031500020140226300. CP. Alberto Yepes Barreiro y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 03 de diciembre de 2015, exp. 13001233300020120004301. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés.

La segunda, porque según el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de una reforma de la demanda, el agotamiento del requisito de procedibilidad solo es obligatorio cuando se adicionan sujetos de derecho a una de las partes o se presentan nuevas pretensiones, no cuando se agregan pruebas.

Y la tercera y última, porque la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba no tienen incidencia en la admisibilidad de la demanda o de su reforma, sino que son requisitos llamados a ser valorados al momento de estudiar la posibilidad de decretar o no la práctica de los elementos de convicción. Por lo tanto, el reproche realizado en ese sentido no tiene la entidad suficiente para rechazar la reforma.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE la reforma de la demanda por parte de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y **POR NO CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **07 de mayo de 2024 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19545377>

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones@inpec.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dalejito56@gmail.com
lazyly1u604@gmail.com kinko7552@hotmail.com digitadorasobh@gmail.com
nicolas.gutierrez@inpec.gov.co y dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

EXPEDIENTE: 110013343065-2023-00071-00
REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ABELARDO ROJAS IBARRA Y OTROS

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3262339dfb95f673fff4148749d68d828dccc06cf51ac01cb01022f3a2326c**

Documento generado en 10/10/2023 03:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de agosto de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00139-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Daniel Esteven Núñez Arana y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

DEMANDADA CONTESTO –ORDENA FIJAR EN LISTA LA CONTESTACIÓN

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 22 de junio de 2023. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 10 de agosto de 2023. La entidad demandada no propuso excepciones previas.

2.- Se reconoce personería al abogado Gerany Armando Boyacá Tapia como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho observa que el escrito de contestación no fue remitido a los demás sujetos procesales al momento de su radicación. Esa omisión impide prescindir del traslado secretarial de las excepciones presentadas (art. 201A, CPACA). Por tal motivo, se ordena a la Secretaría correr traslado de las excepciones de fondo alegadas por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término otorgado al demandante para pronunciarse sobre las excepciones y solicitar pruebas, el proceso ingresará al Despacho a efectos de dar trámite a la etapa procesal pertinente.

4.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00139-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DANIEL ESTEVEN NÚÑEZ ARANA Y OTROS

5.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: geranycontencioso@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y javierparrajimenez16@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7523603138168942ce12e5a6f61035a75ff2993232285241580bc41100a1cec4**

Documento generado en 10/10/2023 03:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de septiembre de 2023,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00161-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Diego Andrés Mejía Granados y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 12 de julio de 2023. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 08 de agosto de 2023. La entidad demandada no propuso excepciones previas.

2.- Se reconoce personería al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA). Se deja constancia que la parte demandante no se pronunció sobre los medios defensivos propuestos por el Ejército Nacional durante el término de traslado.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **09 de mayo de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19545425>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: pmsu19@hotmail.com pedro.sanabriauribe@buzonejercito.mil.co
didef@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y
javierparrajimenez16@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f53c90c98cbc4638ff94e11ab77fd0ec63d24029e12e2ee954631f75ba9fc7d**

Documento generado en 10/10/2023 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de septiembre de 2023,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00163-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jesús David Carrascal García y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 12 de julio de 2023. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 30 de agosto de 2023. La entidad demandada no propuso excepciones previas.

2.- Se reconoce personería a la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA). Se deja constancia que la parte demandante no se pronunció sobre los medios defensivos propuestos por el Ejército Nacional durante el término de traslado.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **09 de mayo de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19545512>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: dianablanca03@hotmail.com diana.blanco@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co bulgus1@yahoo.es y andressprosa@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c2a7c043a1d7a3f63c469584bcc29db1d9c21546c25cd6e6c6c65fe9babe47**

Documento generado en 10/10/2023 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de septiembre de 2023,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00167-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Wilson Antonio Aguirre Marín
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 12 de julio de 2023. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 24 de agosto de 2023. La entidad demandada no propuso excepciones previas.

2.- Se reconoce personería al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA). Se deja constancia que la parte demandante no se pronunció sobre los medios defensivos propuestos por el Ejército Nacional durante el término de traslado.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **09 de mayo de 2023 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19545560>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: omaryamith@hotmail.com omaryamith24@gmail.com
omar.carvajal@buzonejercito.mil.co didef@buzonejercito.mil.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co myrabogadosespecialistas@gmail.com y
wilaguilar2020@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98063b9470ae2138da1f236cf14234a05035ba0e67a74c4c1a6737dbda96bdae**

Documento generado en 10/10/2023 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de mayo de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00211-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Brayan Alexis Ortega García y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Al momento de presentar la demanda, los demandantes Brayan Alexis Ortega García, Yenni Andrea García Meléndez, Jerson David Ortega García y Edilberto Bolaños Pérez solicitaron que se concediera el amparo de pobreza a su favor. Manifestaron encontrarse en las condiciones indicadas en la norma, pues no cuentan con los recursos económicos para impulsar el trámite judicial.

CONSIDERACIONES

1.- Quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede acudir a la figura del amparo de pobreza, que es una forma de especial protección que tiene como finalidad básica la de exonerar al amparado de los gastos judiciales inherentes al proceso en donde actúa¹.

Según los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para que la parte pueda obtener el amparo de pobreza deberá solicitarlo directamente, ya sea con anterioridad, coetáneamente o con posterioridad a la presentación de la demanda y manifestar, bajo la gravedad de juramento, que su condición económica actual no le permite costear los gastos del proceso sin ver afectada su condición de existencia.

El juez concederá de plano el amparo solicitado que cumpla con esos requisitos, pues de conformidad con la normatividad vigente, la decisión favorable no está condicionada a la práctica de pruebas de ninguna índole.

2.- Teniendo en cuenta que el amparo puede ser solicitado simultáneamente con la presentación de la demanda y que para obtener una decisión favorable será más que suficiente que la parte manifieste bajo la gravedad de juramento –que se entiende prestado

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, págs. 1061 y 1062.

con la petición- que se encuentra en una situación de precariedad económica, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por los demandantes Brayan Alexis Ortega García, Yenni Andrea García Meléndez, Jerson David Ortega García y Edilberto Bolaños Pérez.

El amparo concedido se hará extensivo al menor Liam Samuel Ortega Ruíz a pesar de que no lo solicitó expresamente, pues su participación en el proceso se hace por conducto de su padre Brayan Alexis Ortega García, quien ejerce su representación en los términos establecidos en el artículo 306 del Código Civil.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes Brayan Alexis Ortega García, Liam Samuel Ortega Ruíz, Yenni Andrea García Meléndez, Jerson David Ortega García y Edilberto Bolaños Pérez

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: brayanortegar05@hotmail.com contactos@abogadosloprezjurado.com y lopezjuradoabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7886f76d96e820f9457464d3ddc9673a8ed8349ae1839ca51e26f3977d6466**

Documento generado en 10/10/2023 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00211-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Brayan Alexis Ortega García y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

AUTO INADMITE

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8° - adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Aleida Faney López Jurado como apoderada principal de la parte demandante, y al abogado Sebastián Everardo López Jurado como apoderado suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se precisa que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: brayanortegar05@hotmail.com contactos@abogadosloprezjurado.com y lopezjuradoabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b4915658b14201850de59919642462bc6c403ef184f79bc1f1bc4b19413e59**

Documento generado en 10/10/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00213-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Ofir Gamboa Arcos y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

Los señores Ofir Gamboa Arcos, Alexander Murcia Arcos, Eduardo Arcos, Wenceslada Arcos, Jhon Fredy Arcos Meneses, Lola Oliva Arcos Meneses, Magaly Arcos Meneses, Jhon Jairo Arcos Trujillo y Óscar Alberto Arcos Trujillo, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden que se declare responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por ellos como consecuencia de la ejecución extrajudicial del señor Héctor Gamboa Arcos, ocurrida el 23 de enero de 2003, en el municipio de Vianí, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo

si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción¹.

La regla en mención no sufre ningún menoscabo en los casos en los que hay un dictamen de calificación de invalidez de una Junta Médico Laboral. Ese concepto médico solo es relevante, para efectos de establecer la caducidad de la acción, cuando determina el conocimiento del daño por parte del afectado. Si no es así, su utilidad es simplemente probatoria, pues tampoco constituye *“un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión”*².

Ahora bien, la excepción a la regla se configura cuando el juez encuentra acreditada una circunstancia que obstaculizó materialmente el ejercicio del derecho de acción de la víctima y le impidió agotar las actuaciones necesarias para presentar la demanda. En esos casos se podrá inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues *“el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia”*³, como sería el caso de quien está secuestrado, desaparecido o gravemente enfermo.

2.- En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de la entidad demandada está representado por el homicidio del señor Héctor Gamboa Arcos, ocurrido el 23 de enero de 2003, en el municipio de Vianí, Cundinamarca. A su vez, la imputación fáctica y jurídica que se hace se fundamenta en la participación de miembros del Ejército Nacional de Colombia en la ejecución del crimen que se demanda, pues según los hechos base de la acción, la víctima directa fue reportada como una baja en combate al Hospital San Juan de Rioseco.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

Del contenido del expediente se desprende que la parte demandante tuvo conocimiento del daño el **23 de enero de 2003**, día en el que la señora Ofir Gamboa Arcos recibió una llamada de un funcionario del Hospital San Juan de Rioseco en el que se le comunicó que *“en la morgue del hospital se encontraba sin vida el cuerpo de mi hermano, reportado por el Ejército Nacional de Colombia como una baja en combate en la vereda Cajitas del municipio de Vianí- Cundinamarca y que lo iban a enterrar como NN si nadie lo iba a reclamar”* (hecho sexto de la demanda). Esa manifestación se entiende probada por constituirse como una confesión a través del apoderado judicial, en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el sentido de indicar que los eventos de imprescriptibilidad de la acción penal no habilitan al juez contencioso administrativo para inaplicar el término de caducidad de la acción de reparación directa⁴ y que ese tipo de decisiones resultan vinculantes al interior de la jurisdicción⁵, el Despacho procederá a contabilizar el plazo de caducidad según los lineamientos generales y excepcionales previstos en la ley. Se precisa que, tanto en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 164, Ley 1437 de 2011) como en vigencia del Código Contencioso Administrativo (art. 134, Decreto 01 de 1984), que era la norma que estaba en vigor para la época de los hechos de la demanda (art.40, Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P), el plazo para demandar es de dos (2) años y se cuenta a partir del día siguiente al que se tuvo conocimiento del daño.

En ese sentido, aplicando la regla general de contabilización se tiene que el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr el **24 de enero de 2003**, día siguiente al del conocimiento del daño y de la participación de agentes estatales en su causación, y venció el **24 de enero de 2005**.

De otra parte, si se contabiliza el término de caducidad de la acción desde que los demandantes estuvieron en condiciones de acudir ante las autoridades, el punto de partida podría ubicarse en tres fechas. La primera, en el año **2008**, época en la que los demandantes denunciaron el crimen de su familiar ante las autoridades competentes⁶. En ese evento tendrían hasta el año **2010** para presentar la demanda de reparación directa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de diciembre de 2013, exp. 2177. CP. William Zambrano Cetina.

⁶ Archivo No.004.Pruebas del expediente digital. Solicitud para acreditación como víctima en el caso 3.

La segunda, desde el **22 de marzo de 2013**, fecha en la que conocieron que el proceso por el homicidio del señor Héctor Gamboa Arcos se encontraba en el Archivo Central de la Justicia Penal Militar. Bajo ese supuesto, la demanda debió radicarse, a más tardar, el **23 de marzo de 2015** (hecho noveno de la demanda).

Y la tercera, a partir del **24 de noviembre de 2017**, día en el que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- negó su solicitud de ser incluida en el Registro Único de Víctimas. En este caso, los demandantes tendrían hasta el **25 de noviembre de 2019** para ejercer el medio de control de reparación directa (hecho décimo de la demanda).

Ahora bien, aunque a juicio de este Despacho el término de caducidad de la acción se debe contabilizar desde el conocimiento del daño⁷, pues hay pruebas en el expediente que demuestran que los demandantes han acudido permanentemente a las autoridades con el fin de esclarecer el caso de su familiar desde el año 2008 hasta el 30 de junio de 2021, día en el que la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP- reconoció a la señora Ofir Gamboa Arcos como víctima e interviniente en el caso No. 003., lo cierto es que la demanda que se radicó el **15 de diciembre de 2022** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se presentó cuando ya había transcurrido el término de caducidad de la acción, sin importar que se aplique la regla general o la tesis excepcional para su contabilización.

En este caso la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no tuvo efectos suspensivos respecto al término de caducidad, pues el requisito de procedibilidad se agotó entre el 10 de octubre y el 06 de diciembre de 2022, es decir, cuando ya estaba vencido.

Por tal motivo, el Despacho declarará que el derecho de acción no se ejerció en tiempo y, por lo tanto, rechazará la demanda por haber operado el fenómeno extintivo de la caducidad del medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Esa tesis fue avalada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 01 de junio de 2023, dentro del proceso radicado 11001-33-43-065-2022-00217-01, mediante la cual confirmó la decisión de rechazar por caducidad una demanda similar a la que aquí se estudia tras considerar que “*si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo*”.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00213-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OFIR GAMBOA ARCOS Y OTROS

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ofir_gar@hotmail.com leitoyg16@gmail.com y escobar5@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42914280817cefb7bc528924648b10b0e4c1f8948152757f8695cef998761afb**

Documento generado en 10/10/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>